

HONORABLES
PRESIDENTA Y DEMÁS JUECES
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SAN JOSÉ, COSTA RICA

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y
PRUEBAS**

CASO MOYA CHACÓN Y OTRO
Vs.
COSTA RICA

3 DE NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE

I. TRÁMITE ANTE LA CIDH.....	4
II. LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO	4
A. LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO LA NACIÓN	4
B. LA QUERRELLA PRESENTADA EN CONTRA DE LAS VÍCTIMAS CON BASE EN LEYES DE DESACATO ...	7
C. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DETERMINÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	8
D. EL RECURSO DE CASACIÓN Y LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	12
III. LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA.....	14
A. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA	14
1. <i>La protección especial del derecho a la libertad de expresión de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales sobre la noticia publicada por ser de interés público</i>	<i>17</i>
2. <i>La apertura de un juicio penal contra Ronald Moya y Freddy Parrales es contraria al artículo 13 de la Convención Americana.....</i>	<i>20</i>
3. <i>La condena por responsabilidad civil viola los parámetros relativos a las “responsabilidades ulteriores” por abusos en la libertad de expresión establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....</i>	<i>25</i>
B. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A GARANTÍAS JUDICIALES, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.....	50
IV. REPARACIONES Y COSTAS.....	54
A. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN	56
1. <i>Medida de restitución: Dejar sin efecto la sentencia y todas sus consecuencias, que impuso la responsabilidad civil a las víctimas Moya y Parrales, así como a el diario La Nación</i>	<i>56</i>
2. <i>Medidas de satisfacción</i>	<i>57</i>
3. <i>Garantías de No Repetición</i>	<i>58</i>
B. MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN	61
C. COSTAS Y GASTOS	62
V. PETITORIO	64
VI. PRUEBAS.....	65
A. DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS	65
B. PRUEBA TESTIMONIAL.....	66
C. PRUEBA PERICIAL	66
D. PRUEBA DOCUMENTAL (LISTADO DE ANEXOS)	67

Honorables

Presidenta y demás Jueces

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica

Atención:

Dr. Pablo Saavedra

Secretario

Asunto: ESAP caso *Moya y otro vs. Costa Rica* (Caso No. 13.015)

Ronald Moya Chacón, titular de la cédula de ciudadanía número 3-0199-0005, mayor de edad, de nacionalidad costarricense, de profesión periodista y **Freddy Parrales Chaves**, titular de la cédula de ciudadanía número 6-0231-0871, mayor de edad, de nacionalidad costarricense, de profesión periodista también, en nuestra condición de víctimas en el presente caso, representados por los abogados **Carlos Ayala Corao**, abogado venezolano, titular del pasaporte número 140891731, cédula de identidad número 4.767.891 e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 16.021; **Carlos Tiffer Sotomayor**, abogado costarricense, con cédula de ciudadanía número 2-0320-0286 y carnet profesional número 2534 del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica; **María Daniela Rivero**, abogada venezolana, titular del pasaporte número 148321649, cédula de identidad número 16514526 e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 124.494; y **Edward Jesús Pérez**, abogado venezolano, titular del pasaporte número 120654295, cédula de identidad número 19.606.106 e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 195.684; representación que consta, la primera de acuerdo la escritura número ochenta y tres visible a folio número sesenta y nueve vuelto del tomo cinco del protocolo de Brizza Mena Segura, y con la escritura número ochenta uno visible a folio número sesenta y dos vuelto del tomo dos del protocolo de Iván Francisco Solano, respectivamente¹, siendo la oportunidad fijada por esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante también e indistintamente la “Corte Interamericana” o simplemente la “Corte”), presentamos nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas en el caso *Moya y otro vs. Costa Rica*, en los siguientes términos:

¹ **Anexo No. 1**, Poderes de representación.

I. TRÁMITE ANTE LA CIDH

Las víctimas del presente caso, **Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves**, interpusieron su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante también e indistintamente la “Comisión Interamericana”, la “CIDH” o simplemente la “Comisión”) el 29 de agosto de 2008 y fue registrada bajo el número 1018-08. La petición alegó las violaciones a los derechos a la libertad de expresión, de Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, periodistas del Diario de la Nación, al momento de los hechos. Debido a la imposición de una responsabilidad civil, dentro de un juicio penal por difamación, basada en la información suministrada por el Ministerio de Seguridad de Costa Rica y que versaba sobre un asunto de interés público, como ocurrió en el presente caso, mediante el proceso penal y la condena civil se había configurado una violación al artículo 13 de la Convención Americana, que supone una restricción indebida al derecho a la libertad de expresión de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales.

El 15 de agosto de 2014 fue aprobado el **informe de admisibilidad** número 75/14 correspondiente al caso. El 28 de septiembre de 2019, la Comisión aprobó el **Informe de Fondo** número 148/19, en el cual concluyó que efectivamente el Estado costarricense había violado las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (en lo adelante también e indistintamente la “Convención Americana”, o simplemente la “Convención”) referidas al derecho a la libertad pensamiento y expresión reconocido en el artículo 13 y al principio de legalidad y retroactividad reconocido en el artículo 9, en relación con el artículo 1.1 y 2.

II. LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO

A. La publicación en el diario La Nación

1. Los señores Ronald Moya y Freddy Parrales trabajaban como periodistas en el diario “La Nación”, en Costa Rica. Al momento de los hechos, el señor Moya ejercía como editor de la Sección de Sucesos y Judiciales del diario La Nación², y el señor Parrales ejercía la profesión como corresponsal del medio³.

² **Anexo No. 2**, Constancia de Trabajo de Ronald Chacón Chaverri (Moya Chacón).

³ **Anexo No. 3**, Contrato de Trabajo de Freddy Parrales.

2. En diciembre de 2005, el periodista Freddy Parrales, tomó conocimiento de hechos relacionados con el contrabando de licores en una zona fronteriza con Panamá, en la cual estarían vinculados presuntamente varios jefes y oficiales de la fuerza pública de Costa Rica⁴. El periodista Parrales le comunicó al periodista Moya de esta situación.

3. El periodista Moya, como jefe de redacción del diario la Nación, le solicitó información sobre estas denuncias al entonces Ministro de Seguridad Pública de Costa Rica, Rogelio Ramos Martínez, a través de una comunicación verbal que sostuvieron en diciembre de 2005⁵. El Ministro de Seguridad confirmó, al periodista Moya que existía una investigación en curso en contra del jefe policial de San Vito de Coto Brus, José Cruz Trejos Rodríguez, relativo a una causa penal por presunta extorsión a un gran trasiego de licores⁶.

4. El 17 de diciembre de 2005, el diario “La Nación” publicó el reportaje “OIJ denunció a jefe policial por no detener *camión con licores*”, firmado por las víctimas del presente caso como periodistas de dicho medio. En dicha nota se indicó que:

El 29 de junio de este año, un oficial de la Fuerza Pública detuvo en el puesto fronterizo de Paso Canoas, en Corredores, en la zona sur, un camión cargado con licores de contrabando procedente de Panamá.

El vehículo es propiedad de unos empresarios residentes en la ciudad de Cartago, a quienes en otras oportunidades la policía judicial había detenido por las mismas razones.

Sin embargo, aquel 29 de junio, el vehículo con la carga de licores no tardó mucho tiempo en ser liberado.

Al lugar llegó, en cuestión de minutos, el jefe regional de la Fuerza Pública, Luis Ortega, quien tras analizar el caso pidió al oficial, (subalterno suyo) liberar el vehículo con la mercadería.

Este hecho llevó al Organismo de Investigación Judicial (OIJ) a presentar una denuncia contra el jefe policial bajo el cargo de incumplimiento de deberes. La denuncia se tramita en la Fiscalía de Corredores.

De acuerdo con el OIJ, Ortega no tenía razones legales para liberar el vehículo. Además, ya la Fuerza Pública conocía bien que a los empresarios cartagineses se les investigaba por contrabando de licores.

⁴ Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

⁵ Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

⁶ Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

El ministro de Seguridad Pública, Rogelio Ramos, confirmó ayer que la denuncia del OIJ, más otros hechos en investigación, motivaron el traslado de puesto de Ortega al Departamento de Apoyo Legal de ese ministerio. "Por ahora no podemos separarlo en forma definitiva; vamos a esperar el resultado de las pesquisas judiciales", dijo Ramos.

El sustituto de Ortega en la zona es el oficial Daniel Calderón, quien hasta ayer ocupó la subdirección de la Fuerza Pública de Alajuela.

Más casos. Pero el caso de Ortega no es el único en la zona sur.

Ramos también confirmó que el jefe policial de San Vito de Coto Brus, de apellido Cruz, y el de Ciudad Neily, de apellido Méndez, son objeto de una investigación y que posiblemente serán removidos.

"Por ahora ambos disfrutarán de sus vacaciones", dijo.

A Cruz, con más de 16 años de laborar para la Fuerza Pública, se le sigue una causa en la Fiscalía de Corredores por una supuesta extorsión con trasiego de licores.

Una demanda similar enfrenta desde hace varias semanas el oficial Méndez, quien lleva varios años de laborar en la zona.

Ayer no fue posible hablar con ambos jefes policiales pues se hallaban en reuniones⁷.

5. El 19 de diciembre de 2005, el jefe policial José Cruz Trejos Rodríguez, oficial a cargo de la sub-jefatura de la zona de San Vito de Coto Brus, remitió una carta notarial al departamento de redacción del diario La Nación⁸, en el que solicitó que “en un plazo de dos días se [le diera] a conocer el origen de la información suministrada y las pruebas que han tenido a la vista para realizar las afirmaciones tan serias que se han realizado”⁹. Indicó que esa información le serviría para “determinar quién o quienes (sic) se dieron a la tarea de suministrar una información errada a los medios de comunicación”¹⁰.

6. El 21 de diciembre de 2005, el diario La Nación, por intermedio de su Secretaría de la Dirección, remitió una nota al señor Trejos Rodríguez indicando que “las fuentes y documentos en poder de La Nación son confidenciales y no se entregan a particulares”¹¹.

⁷ La Nación, OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores, 17 de diciembre de 2005 (Anexo 2 del informe de fondo de la Comisión).

⁸ Carta Notarial de José Cruz Trejos Rodríguez remitida al Diario La Nación, 19 de diciembre de 2005 (Anexo 3 del Informe de fondo de la Comisión).

⁹ Carta Notarial de José Cruz Trejos Rodríguez remitida al Diario La Nación, 19 de diciembre de 2005 (Anexo 3 del Informe de fondo de la Comisión).

¹⁰ Carta Notarial de José Cruz Trejos Rodríguez remitida al Diario La Nación, 19 de diciembre de 2005 (Anexo 3 del Informe de fondo de la Comisión).

¹¹ Nota del Diario La Nación dirigida a José Cruz Trejos Rodríguez de 21 de diciembre de 2005 (Anexo 4 del Informe de fondo de la Comisión).

7. El 9 de febrero de 2006, se publicó en La Nación una *fe de erratas* denominada “*Error con la Fiscalía*”, donde indicó que “[s]obre la nota ‘OIJ denunció al jefe policial por no detener camión con licores’ publicada el 17 de diciembre de 2005, la Oficina de Prensa del Ministerio de Seguridad Pública aclaró que la causa contra el jefe policial José Cruz Trejos, por el delito de extorsión, se investiga en la Fiscalía Auxiliar de Coto Brus y no en la Fiscalía de Corredores, como por error se publicó”¹².

B. La querella presentada en contra de las víctimas con base en leyes de desacato

8. El 7 de febrero de 2006, el jefe policial José Trejos Rodríguez presentó una **querella penal** en contra de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales (las víctimas) y en contra del Ministro de Seguridad Pública, por la comisión de los delitos de “calumnia” y “difamación por la prensa”¹³, contenidos en los artículos 147 del Código Penal¹⁴ y 7 de la Ley de Imprenta¹⁵. En dicha querella, el jefe policial Trejos Rodríguez negó la existencia de una investigación o de una causa penal en su contra por “trasiego de licores”¹⁶. Sostuvo que la nota publicada en el diario La Nación por las víctimas generó un impacto negativo en su “solventía moral ante la comunidad de la Zona Sur y en general de todo el país” como servidor público¹⁷.

¹² “La Nación”, *Error con Fiscalía*, 6 de febrero de 2006 (Anexo 5 del informe de fondo de la Comisión).

¹³ Anexo No. 04, Querella de Jesús Trejo Rodríguez de 07 de febrero de 2006. Véase también: Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

¹⁴ Dicha norma prevé que “Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo”.

¹⁵ Dicha norma establece que:

Los responsables de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta, y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario o tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.

Si la publicación calumniosa o injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto o libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director o dueño o arrendatario o tenedor de la imprenta, conforme a la regla establecida con respecto a éstos en el párrafo anterior.

¹⁶ Anexo No. 4, Querella de Jesús Trejo Rodríguez de 07 de febrero de 2006. Véase también: Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

¹⁷ Anexo No. 4, Querella de Jesús Trejo Rodríguez de 07 de febrero de 2006. Véase también: Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

9. Ese mismo día, el jefe policial Trejos Rodríguez interpuso conjuntamente una **acción civil** resarcitoria en contra de los periodistas Moya y Parrales (las víctimas), el diario La Nación, el Ministro de Seguridad Pública y el Estado de Costa Rica¹⁸, sobre la siguiente base:

Por considerar que las afirmaciones realizadas por los periodistas Freddy Parrales Chaves, Ronald Moya Chacón y el Lic. Rogelio Ramos Martínez (...) me han causado un enorme perjuicio material como servidor público, pues se me ha cuestionado mi integridad como tal y además un enorme daño moral, pues para la comunidad nacional e internacional el señor José Cruz Trejos Rodríguez, Sub-Jefe de la Delegación de San Vito de Coto Brus, con más de dieciséis años de servicio, es un servidor cuestionado e investigado por el delito de extorsión en el trasiego de licores (...) La publicación efectuada (...) es total y absolutamente falsa y por ende al afirmarse sin ser cierto que he cometido un delito y soy investigado se me ha calumniado y difamado, por lo que todos los demandados civiles tienen una clara cuota de responsabilidad... El daño moral que se ha causado es enorme y exijo desde ya que la publique en el mismo medio informativo la totalidad de la sentencia que señala a los demandados civiles responsables de haberme calumniado y difamado.

10. Contra la querella penal, la representación judicial de las víctimas presentó un recurso de excepciones de “falta de acción y falta de Derecho, toda vez que la información contenida en el reportaje fechado 17 de diciembre del año 2005, no es delictuosa pues ni es típica ni dolosa ni antijurídica, toda vez se actuó con evidente buena fe”. Asimismo, opusieron la “excepción de prueba de la verdad [...] toda vez que exist[ía] un evidente y actual interés público en la información, ser ciertos los hechos sobre los cuales versó la información, y la misma no fue hecha por puro deseo de ofender o espíritu de maledicencia”¹⁹.

C. La sentencia de primera instancia que determinó la responsabilidad civil

11. El 10 de enero de 2007 el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José dictó sentencia en el proceso judicial iniciado por el jefe policial José Trejos Rodríguez, en el cual absolvió de responsabilidad penal a las víctimas²⁰, debido a que, *si bien se configuraba*

¹⁸ **Anexo No. 5**, Acción Civil Resarcitoria de Jesús Trejo Rodríguez de 07 de febrero de 2006. Véase también: Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

¹⁹ Escrito de 08 de marzo de 2006 interpuesto por la representación de las víctimas ante el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. (Anexo 5 del escrito del Estado presentado ante la Comisión el 2 de diciembre de 2015).

²⁰ Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

la tipicidad objetiva, no se cumplía con el aspecto subjetivo. Sin embargo, dicha sentencia declaró “con lugar” la acción civil resarcitoria y, en consecuencia, condenó a los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales (las víctimas), al diario La Nación, al Ministro de Seguridad Pública y al Estado de Costa Rica al pago solidario de cinco millones de colones (aproximadamente US\$ 9,600 a la fecha de los hechos), por concepto de daño moral, y de un millón de colones (aproximadamente US\$ 1,920 a la fecha de los hechos) por concepto de “costas personales”²¹.

12. En particular, la sentencia se motivó principalmente en sostener que “[l]a falsa atribución que le realizan al querellante con el reportaje indicado no fue debidamente corroborada por ninguno de los querellantes, por su parte Ronald Moya y Freddy Parrales debieron acudir a la oficina de información del Poder Judicial para establecer con certeza la causa o el trasfondo del proceso que se tramitaba contra el querellante” y que “[...] la publicación de esa falsa noticia respecto a una presunta extorsión por trasiego de licores le trajo vergüenzas, incomodidad y desprestigio al querellante José Cruz Trejos”.

13. Respecto a la excepción de verdad presentada, la sentencia indicó “que, si bien existe el derecho a informar, lo cierto es que se debe ser sumamente cuidadoso al momento de transmitir al público la existencia de causas penales en investigación ya que se sabe que esa etapa es particularmente secreta para el público, [...] y aunque ello cede por el derecho de informar, pero se debe entonces ser muy cauteloso en informar con exactitud, precisión y apego a la verdad, precisamente por los daños irremediables que se puedan ocasionar”. Por esa razón, la sentencia descartó la excepción de verdad planteada por las víctimas, ya que “el Tribunal estim[ó] que el contenido del reportaje es injurioso, difamante y ofensivo al achacarle falsamente un posible trasiego de licores, ese contenido de la noticia no fue demostrado y más bien se acredita es falso y produjo un menoscabo al honor del querellado al desprestigiarlo ante los subalternos, familia y comunidad”. Este punto lo concluyó el tribunal indicando que:

[A]l atribuirle falsamente la tramitación de una causa penal por “Extorsión por trasiego de licores” a un oficial de la fuerza pública como el querellante José Cruz [...] conocido obviamente por la comunidad y por los destacamentos de policía a su cargo resulta un hecho sumamente grave para su imagen pública, máxime tratándose el periódico La Nación de un medio de comunicación serio con cobertura a todo el territorio nacional e internacional mediante su página web [...]- Es de

²¹ Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

conocimiento común que en esa zona por su posición fronteriza tienen gran relevancia los temas de trasiegos ilegales sea de drogas, licores, mercaderías, etc. y resulta sumamente alarmante para la comunidad y los propios subalternos que se ligue precisamente a un jerarca policial directamente con esas actividades²².

14. Sin embargo, al referirse al aspecto subjetivo del tipo penal, el tribunal consideró que no se verificó la existencia de dolo en la conducta de las víctimas. El tribunal indicó que no “se observa una intencionalidad directa en afectar el honor del querellante, sino que muy probablemente su única intención al momento de publicar la noticia era desarrollar su trabajo de información al público en el caso particular lo hicieron sin guardar el cuidado que requiere su profesión”²³.

15. Al analizar la tensión entre la aplicación del tipo penal, el derecho al honor y la libertad de expresión, el Tribunal estimó que:

Ese conflicto entre derechos fundamentales sólo puede resolverse a favor del derecho al honor cuando se constata un ejercicio abusivo de las libertades de información y de prensa, que según criterio de este Tribunal resulta en el presente caso donde el núcleo relevante de la noticia es falso porque aunque se trata de un solo aspecto dentro del contenido es el de mayor trascendencia, se le ubica además bajo un título grande y en negrita relacionado con ilicitudes referentes a licores, apoyando y favoreciendo con ello la falsedad del núcleo de la noticia relacionada con el querellante José Cruz Trejos Rodríguez²⁴.

16. El tribunal añadió que se identificó un “un grave descuido e irresponsabilidad al procurar una publicación engañosa en el caso del querrellado Ramos y de publicar en el caso de los querrellados Moya y Parrales una noticia con falsedades trascendentales”. Argumentó que los periodistas tenían un deber de cuidado que “debió extremarse al tratarse de citar una causa en etapa preparatoria donde se supone debe existir confidencialidad”. Por ello, dispuso que las víctimas “tuvieran o no conocimiento de la noticia al momento de consultar al Ministro debieron en aras de una sana información verificar las fuentes y la noticia, por ejemplo, acudiendo a la oficina de Prensa del Poder Judicial y así comprobar los pormenores de la causa penal que presuntamente se tramita contra el aquí querellante e incluso no se debió

²² Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

²³ Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

²⁴ Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

incluir dentro del titular de otra noticia que no le correspond[í]a”. Concluyó esta línea argumentativa indicando que, “no se ha ejercitado de manera legítima el derecho a informar pues existiendo un interés público en la noticia, se constata que la misma no se apegó a la realidad advirtiéndose así un ejercicio abusivo de las libertades de información y de prensa”²⁵.

17. Dado que no se identificó el aspecto subjetivo de dolo en el delito, no se le sancionó por delito alguno. Sin embargo, **sí se impuso responsabilidad civil en perjuicio de las víctimas**, por la afectación al honor del querellante. Consideró el tribunal, que el querellante “se vió (sic) afectado en un medio de acceso público y de gran circulación nacional e internacional con su página web con una mentira que afectó especialmente la imagen que tenían de su persona sus subalternos, sus amigos y conocidos y la comunidad en la que laboraba”. Entre los criterios que tomó en cuenta el tribunal para imponer la responsabilidad civil, estimó que resultó “grave el daño producido porque al atribuirle falsamente al actor civil un medio informativo de seriedad como La Nación que se le investigaba penalmente por el delito de Extorsión ligado a actividades de trasiego de licores produjo un menoscabo y desprestigio en el sector laboral”²⁶.

18. También se impuso responsabilidad civil solidaria en perjuicio de La Nación y en perjuicio del Estado de Costa Rica, pues “los editores y directores de una publicación periódica, o los funcionarios que éstos designen en caso de justificarse una distribución de funciones, están en el deber de controlar el material que se edita en el medio, con el fin de evitar que se ofenda delictivamente el honor y la reputación de otras personas, asumiendo una posición de garante frente a la ciudadanía, máxime en un caso como el presente en que [...] deben extremarse las precauciones al publicar noticias de asuntos que se encuentran en etapa preparatoria incluso sin haber indagado a las personas”²⁷. La sanción civil impuesta fue de cinco millones de colones (aproximadamente US\$ 9,600 a la fecha de los hechos) “considerándose proporcional al daño que en su honor e imagen han sufrido”.

²⁵ Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

²⁶ Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

²⁷ Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

19. Debe indicarse que, el 29 de abril de 2008, al tratarse de una obligación solidaria, el diario La Nación efectuó el pago indicado en su totalidad²⁸, cubriendo de esta manera también la condena civil en nombre de las víctimas, Ronald Chacón y Freddy Parrales. Sobre esto, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José dejó constancia el 28 de septiembre de 2019²⁹.

D. El recurso de casación y la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

20. El 30 de enero y el 7 de febrero de 2007, Ronald Moya y Freddy Parrales, la representación legal del diario La Nación y el Ministro de Seguridad, ejercieron, respectivamente, el único recurso judicial disponible para impugnar la condena de primera instancia: un *recurso de casación* en contra de la decisión dictada el 10 de enero de 2007, por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José³⁰.

21. El 20 de diciembre de 2007, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia mediante la cual confirmó el fallo dictado por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, y declaró “sin lugar” los recursos de casación interpuestos³¹. Al respecto, la sentencia de casación estimó “que un medio informativo debe corroborar la veracidad de la información que brinda, pues precisamente por la naturaleza de la actividad, está sujeto a las responsabilidades en que pueda incurrir en el caso de un actuar imprudente o negligente”. En particular, la Sala Tercera consideró que:

El derecho a la información es incuestionable, sin embargo, también lo es la circunstancia de que no es un **derecho irrestricto, pues encuentra sus límites en la veracidad de la información** y en el hecho de que no resulte ofensiva o injuriosa. **El derecho a la información existe en el tanto y en el cuanto la información que se brinde sea cierta, de lo contrario la actividad como tal, está sujeta a las responsabilidades penales y pecuniarias que pudieran surgir a partir del daño causado.** (Resaltados añadidos).

²⁸ **Anexo No. 6**, Comprobante de pago de daño moral y costas procesales de 29 de abril de 2008. Véase también: Resolución del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de 28 de septiembre de 2009 (Anexo 6 del informe de fondo de la Comisión).

²⁹ Resolución del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de 28 de septiembre de 2009 (Anexo 6 del informe de fondo de la Comisión).

³⁰ **Anexo No. 7**, Recursos de Casación de 30 de enero y 07 de febrero de 2007.

³¹ Sentencia de Casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 20 de diciembre de 2007 (Anexo 7 del informe de fondo de la Comisión).

22. Para llegar a dicha conclusión, la Sala Tercera reiteró su jurisprudencia establecida en la resolución No. 880-2007 de 12 de agosto de 2005, en la que se establecía que la labor del periodista “debe ser sopesada [...] ya sea porque de antemano el comunicador sabe que los cargos son falsos y aun así los difunde, o bien porque la información recibida carece de un mínimo y aceptable soporte probatorio que le proporcione visos de credibilidad y seriedad produciéndose en estos casos, un claro abuso en el ejercicio del derecho a informar”. En el precedente citado se concluyó que:

Dado el carácter informativo de las publicaciones realizadas por el querellado, la circunstancia que debe ser valorada es si, ex ante, al momento que el periodista ejercer su derecho a informar, ha realizado una comprobación razonablemente suficiente para **determinar la veracidad del contenido de las manifestaciones que van a ser publicadas**. Si ello es así, podrá dar por acreditado el cumplimiento del requisito de **información veraz**, a pesar de que las pruebas no acrediten ex post, la verdad objetiva de los hechos, pues al periodista no se le puede exigir la demostración exacta de que lo que dice es verdad, sino de **que ha utilizado fuentes confiables y que ha demostrado diligencia razonable para determinar la veracidad de su publicación**. (Resaltados añadidos).

23. Debe destacarse que una magistrada de la Sala Tercera emitió un *voto disidente* respecto a esta sentencia de casación, en el que consideró que “no había posibilidad de dictar un fallo condenatorio civil de manera válida” pues “ni la parte ni los jueces se preocuparon por probar la conducta del imputado Ramos Martínez. Dieron por sentada su responsabilidad en una motivación común para todos los condenados civilmente sin reparar en que se trata de conductas distintas y responsabilidades distintas”³².

24. Con sólo estos argumentos legales y sin poder revisar los hechos, la sentencia de 20 de diciembre de 2007 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la condena civil contra los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales (las víctimas), al diario La Nación, al Ministro de Seguridad Pública y al Estado de Costa Rica al pago solidario de cinco millones de colones (aproximadamente US\$9,600 a la fecha de los hechos), por concepto de daño moral, y de un millón de colones (aproximadamente US\$ 1,920 a la fecha de los hechos) por concepto de “costas personales”.

³² Sentencia de Casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 20 de diciembre de 2007 (Anexo 7 del informe de fondo de la Comisión)

III. LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA

25. Los hechos antes narrados, descritos y probados del presente caso, consistentes en la persecución y posterior condena civil a las víctimas, atribuibles al Estado de Costa Rica, causaron la violación a los derechos humanos de las víctimas consagrados en los artículos 13, 9 y 8 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en los términos que exponemos a continuación:

A. La violación al derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana

26. El artículo 13 de la Convención ha sido interpretado por la Corte Interamericana de manera amplia y progresiva, estableciendo que “*el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especial*”³³, a los fines de que la persona pueda buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin censura previa. Así, las normas contenidas en el artículo 13.1, 13.2 y 13.3 de la Convención Americana, establecen que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

27. La Corte Interamericana ha establecido que el derecho en cuestión comporta dos dimensiones, una individual y otra social:

³³ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5., párr. 30.

[...] en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. (...) De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al estatus de quienes se dediquen profesionalmente a ella (...) [Mientras que e]n su dimensión social, ella implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia³⁴. (Subrayados añadidos).

28. El derecho a la libertad de expresión es reconocido como uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso, y para el desarrollo personal de cada individuo. De esta manera, en el caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, la Corte, citando la OC-5/85 sobre *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, señaló que:

La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, **‘es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática’**. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue. **Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios**³⁵. (Resaltados añadidos).

³⁴ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A Nº 5, párr. 31-32

³⁵ Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 195, párr. 116, *Caso Ríos y Otros Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párr. 105. Ver también, *Caso Herrera Ulloa*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C. No. 107, párr. 112; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 82; Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párrs. 87 y 88; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 131.

29. Asimismo, la Corte Interamericana ha indicado que:

[...] el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, **se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.** La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.³⁶ (Resaltados añadidos).

30. En este sentido, la Carta Democrática Interamericana identifica a la libertad de expresión y de prensa, como uno de los *componentes fundamentales* de la democracia (art. 4).

31. En consecuencia, la importancia que tiene la libertad de expresión en el sistema democrático viene dada por ser ésta, el canal mediante el cual se puede formar una opinión pública informada, ejercer control a las autoridades, e incluso prevenir la consolidación de sistemas autoritarios en los Estados³⁷. Por ende, el Estado debe garantizar las condiciones suficientes para que toda persona pueda autodeterminarse, al igual que garantizar un debate público, plural y abierto sobre todos los asuntos del Estado³⁸.

32. A continuación, análisis se desarrollarán los siguientes aspectos: (i) la protección especial del derecho a la libertad de expresión de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales sobre la noticia publicada, por ser de interés público; (ii) la apertura de un juicio penal contra Ronald Moya y Freddy Parrales es contraria al artículo 13 de la Convención Americana, y (iii) la determinación de responsabilidad civil viola los parámetros relativos a la “responsabilidades ulteriores” por abusos en la libertad de expresión establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

³⁶ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A Nº 5., párr. 69. En la misma Opinión Consultiva (párr. 67), la Corte también advirtió sobre los riesgos en los abusos a las limitaciones a la libertad de expresión, cuyos extremos de legitimidad deben ajustarse estrictamente a los estándares propios de una sociedad democrática.

³⁷ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 116; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 86.

³⁸ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A Nº 5., párr. 69; CIDH, *Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 17 de febrero de 1995, Aprobado en el 88º período ordinario de sesiones, pág. 327.

1. La protección especial del derecho a la libertad de expresión de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales sobre la noticia publicada por ser de interés público

33. La jurisprudencia interamericana ha insistido en la necesidad democrática de no someter a límites indebidos la expresión pública de las críticas al ejercicio del poder público, la conducta o idoneidad de los funcionarios públicos y, en general, aquellas materias que conciernen al interés público. Una sociedad democrática debe promover y no restringir o coartar el debate libre sobre esos temas. Por lo que la Corte Interamericana ha puntualizado que:

En la arena del debate **sobre temas de alto interés público**, no sólo se **protege** la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de **aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población**. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y **los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas**³⁹. (Resaltados añadidos).

34. Así mismo, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que las expresiones concernientes a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate amplio y democrático.⁴⁰ Ha expresado que, en el contexto del debate democrático,

[...] es lógico y apropiado que **las expresiones concernientes a funcionarios públicos** o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un **margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial**

³⁹ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 88. En el mismo sentido, Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152; *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 69; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 113; y, *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 83.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 128; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 98; *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 86; *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 115.

para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.⁴¹
(Resaltados añadidos).

35. Por lo tanto, el umbral de protección de la libertad de expresión frente al honor o reputación es mayor cuando se trata de funcionarios públicos o de temas de interés público; y al mismo tiempo, el umbral de protección para el derecho al honor de los funcionarios públicos y de las personas que se dedican a actividades públicas, es menor que el de los simples particulares. La Corte ha precisado que esta diferenciación no obedece a la calidad del sujeto como funcionario público, “sino en el interés público de las actividades que realiza”⁴²; y ha señalado que, “los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público”⁴³, ello por su propia voluntad, de tal modo que “sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”⁴⁴. Así, en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá* la Corte afirmó que:

[...] el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (...). Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren⁴⁵ (Resaltados y subrayados añadidos).

36. En ese sentido, las leyes de calumnias e injurias son, en muchas ocasiones, leyes que en lugar de proteger el honor de las personas son utilizadas para atacar o silenciar, el discurso

⁴¹ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 128; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 98; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 82.

⁴² Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 129; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 103; *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 86.

⁴³ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 129; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 103; *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 86.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 129; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 103; *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 86.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 122.

que se considera crítico de la administración pública⁴⁶ o en definitiva la crítica o cuestionamiento de la actuación de los funcionarios públicos. Con ello, se pretende acallar la crítica democrática con la protección irrazonable del honor de los funcionarios en asuntos de interés públicos.

37. Para calificar la información como de *interés público*, la Corte Interamericana en el caso *Álvarez Ramos* indicó, según un peritaje recibido, que “se necesita la concurrencia de al menos tres elementos para que una determinada nota o información haga parte del debate público, a saber: i) el elemento subjetivo, es decir, que la persona sea funcionaria pública en la época relacionada con la denuncia realizada por medios públicos; ii) el elemento funcional, es decir, que la persona haya ejercido como funcionario en los hechos relacionados, y iii) el elemento material, es decir, que el tema tratado sea de relevancia pública”⁴⁷.

38. En el presente caso, la nota de prensa de los periodistas Moya y Parrales, publicada en el diario La Nación, por la que fueron condenados civilmente, contiene los tres elementos para calificar la información publicada como de *interés público*: i) el elemento subjetivo, se refiere a las conductas del oficial policial José Cruz Trejos Rodríguez, como jefe de la sub-jefatura de la zona de San Vito de Coto Brus; ii) el elemento funcional, se refiere al ejercicio de las funciones del señor José Trejos, como funcionario público policial con relación a los hechos relacionados; y iii) el elemento material, referido a un posible contrabando de licores, presuntamente por varios jefes y oficiales de la fuerza pública de Costa Rica, en una zona fronteriza con Panamá, lo cual es evidentemente un tema de relevancia pública.

39. Siguiendo las pautas jurisprudenciales aplicadas a los hechos del caso bajo examen, la Corte Interamericana debe concluir que la noticia publicada por los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales del diario La Nación de Costa Rica, hacía referencia a temas de interés público propios al debate público en una sociedad democrática, y por tanto susceptibles de ser protegidas bajo el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana.

⁴⁶ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Seguimiento de la Legislación Interna De Los Estados Miembros, Legislación y libertad de Expresión, párr. 5, - 8. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=598&IID=2>.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 113.

2. La apertura de un juicio penal contra Ronald Moya y Freddy Parrales es contraria al artículo 13 de la Convención Americana

40. El proceso penal al que fueron sometidos los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales del diario La Nación (las víctimas) en el presente caso, en sí mismo, configura un hecho ilícito internacional del Estado, contrario al artículo 13 de la Convención Americana. En efecto, las víctimas fueron sometidas a un proceso penal por los delitos de difamación y calumnias, establecidos en el Código Penal con una pena de hasta sesenta días y ciento cincuenta días de multa, respectivamente⁴⁸.

41. La mera apertura y sometimiento de un proceso penal por la publicación de una información de evidente interés público es abiertamente contraria a la libertad de expresión, ya que genera un daño a este derecho tanto en perjuicio de las víctimas como de la sociedad democrática en general. Asimismo, la sola apertura de dicho proceso automáticamente genera un efecto inhibitorio o de autocensura ("*chilling effect*") que no requiere que se materialice o se dicte una condena para que genere un impacto adverso, restrictivo o disuasivo de la información de interés público y del debate democrático.

42. Debe destacarse, que conforme al artículo 2 de los *Artículos Sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados*, un hecho ilícito internacional se configura cuando se verifica (1) una acción u omisión, (2) atribuible al Estado, y (3) contraria a alguna norma del derecho internacional de los derechos humanos. En el presente caso, los tres criterios exigidos se cumplen, por cuanto: (1) el proceso penal implica una acción y una serie de actos procesales sucesivos; (2) atribuible a los tribunales del Estado, la cual (3) es contraria al artículo 13 de la Convención Americana.

43. Sobre el particular, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Interamericana, **ningún tipo de medida penal puede adoptarse en contra de una persona por comunicar información que es de interés público**⁴⁹. De allí que debe precisarse, que **el proceso penal por cuenta propia (*per se*) generó un daño directo, ilegítimo y desproporcionado en perjuicio de las víctimas, distinto al que derivó de las condenas civiles** a las cuales se hará referencia subsecuentemente.

⁴⁸ Código Penal de Costa Rica:

Difamación: ARTÍCULO 146.- Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrar a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

Calumnia: ARTÍCULO 147.- Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

⁴⁹ Corte IDH, Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párrs. 119 - 122.

44. El Derecho penal es punitivo y restrictivo de la libertad, por ello, sólo debe ser utilizado limitadamente para reprimir aquellas conductas graves que dañan derechos fundamentales⁵⁰, siempre y cuando cumpla con el test que han sido desarrollado por la jurisprudencia internacional. La Corte Interamericana ha sostenido que, en una sociedad democrática, el poder punitivo del Estado en contra de excesos en el ejercicio de la libertad de expresión sólo puede activarse excepcionalmente, frente a los ataques más graves que dañen los bienes jurídicos fundamentales como la convivencia pacífica de la sociedad. En efecto, en el reciente caso *Álvarez Ramos*, la Corte fue extremadamente clara al señalar que, **es inconvencional el uso del derecho penal para proteger el derecho a la honra de un funcionario público, frente a expresiones realizadas sobre funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones**. En ese sentido la Corte afirmó, que:

El artículo 13.2 de la Convención Americana señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores. Ahora bien, este precepto no establece la naturaleza de la responsabilidad exigible, pero la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo tanto su uso en una sociedad democrática debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en las cuales sea estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o los pongan en peligro, pues lo contrario supondría un uso abusivo del poder punitivo del Estado.

Es decir, del universo de medidas posibles para exigir responsabilidades ulteriores por eventuales ejercicios abusivos del derecho a la libertad de expresión, **la persecución penal sólo resultará procedente en aquellos casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa.**

Se entiende que, **en el caso de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario**⁵¹ (Resaltados añadidos).

45. En ese sentido, la Corte también en el caso *Tristán Donoso* se pronunció en los términos siguientes:

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Sentencia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 78.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019, Serie C No. 380, párrs. 119 a 122.

En una sociedad democrática el poder punitivo **sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria** para proteger los **bienes jurídicos fundamentales** de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, **el dolo con que actuó**, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto **la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales**. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación.⁵² (Resaltados añadidos).

46. Si bien conforme a la Corte no es contrario a la Convención Americana cualquier medida penal necesaria y bajo el test jurisprudencial desarrollado con relación a la expresión de informaciones u opiniones, **sí es contrario a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de aquellas informaciones que son de interés público**. Esta fue la posición de la Corte confirmada en el caso *Álvarez Ramos*, cuando la Corte dispuso que:

Se entiende que, en el caso de un **discurso protegido por su interés público**, como son los referidos a conductas de **funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones**, **la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario**.

En efecto, **el uso de la ley penal** por difundir noticias de esta naturaleza, produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc. En definitiva, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático. **En otros términos, la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita**⁵³. (Resaltados y subrayados añadidos).

47. En este sentido, la Corte afirmó categóricamente que **cuando “se está frente a denuncias de conductas públicas de funcionarios cuyo control respondería a un interés público**, se

⁵² Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009 (Serie C No.193), párrs. 119 y 120; Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177., párrs. 77 y 78.

⁵³ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párrs. 119 a 122.

trata del ejercicio de una **actividad expresamente protegida por la Convención Americana y, consecuentemente, no puede considerarse encuadrada en la conducta tipificada por la ley penal**⁵⁴ (resaltados nuestros).

48. Es importante resaltar, que la Corte **no** requiere que exista una “condena penal” para que se considere que hubo un hecho ilícito internacional, únicamente requiere **en general, la acción consistente en el uso y puesta en marcha del Derecho penal a través de un proceso penal**. En consecuencia, la activación de un proceso para cualquier tipo de persecución penal en contra de una persona por el ejercicio de la libertad de expresión concerniente a asuntos de interés público califica en sí mismo como un hecho ilícito internacional.

49. Lo anterior es evidente, por el efecto inhibitorio o de autocensura (*chilling effect*) que genera el hecho de ser sometido a procesos penales por haber comunicado de buena fe una denuncia de interés público sobre un funcionario público. En efecto, el hecho de ser sometido por ello a procesos penales evidentemente tiene un impacto adverso, restrictivo o disuasivo de la información de interés público y del debate democrático.

50. Por ello, las demandas contra periodistas y medios de comunicación social estimulan la *autocensura* y con ello se desconoce la importante función social y de interés general que tiene la libertad de información y prensa en una sociedad democrática. En este sentido, la CIDH ha advertido que el ejercicio de acciones judiciales es precisamente, uno de los mecanismos que se utilizan **indebidamente para limitar la libertad de expresión**. Ya en su Informe Anual desde el año 1998, la CIDH expresó lo siguiente:

La existencia de normas que penalizan la expresión ofensiva contra funcionarios públicos o leyes de desacato, en cualquiera de sus formas, resulta contraria a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión. En particular, el Principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la CIDH en octubre de 2000 sostiene que “[l]as leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”⁵⁵.

⁵⁴ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 123. TEDH, *Castells Vs. España*, párr. 14.

⁵⁵ CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión, *Relatoría Especial Para La Libertad De Expresión Expresa Preocupación Por La Existencia Y El Uso De Normas Penales De Desacato Contra Personas Que Han Expresado Críticas Contra Dignatarios Públicos en Ecuador*, 15 de abril de 2011, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=837&IID=2>

51. Así mismo, en el 2005 el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas presentó un informe titulado “*Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la Libertad de expresión*”, en el cual se reafirmó el mismo principio, indicando que:

La amenaza de sanciones penales, en particular de **penas de prisión, ejerce un efecto escalofriante en la libertad de expresión**. Las penas de prisión, las penas de prisión con suspensión de cumplimiento, la suspensión del derecho a expresarse a través de cualquier forma concreta de medio de comunicación o de la práctica del periodismo o de cualquier otra profesión, las multas onerosas y otras sanciones penales severas nunca deberían ser un recurso para sancionar la violación de leyes de difamación.

[...]

[en] muchos países las leyes sobre difamación se usan frecuentemente para sofocar el debate público sobre cuestiones de interés general, y para limitar la crítica a los funcionarios. Los funcionarios y autoridades públicas no deberían tomar parte en la apertura de causas o enjuiciamientos en casos de difamación de carácter penal ni debería concedérseles mayor protección que al ciudadano ordinario; muy al contrario, deberían tolerar una mayor dosis de crítica debido a la naturaleza de sus mandatos.⁵⁶ (Resaltado nuestro).

52. De ello se desprende, que el efecto disuasivo y perverso del sometimiento al proceso penal contra las víctimas no desaparecerá, pues el mensaje amenazante contra la libertad de expresión ya fue enviado a la sociedad costarricense.

53. Como consecuencia, resulta contrario a la Convención Americana someter a las personas incluidos a los periodistas, a un proceso y a unos procedimientos de responsabilidad penal reservada por su naturaleza a aquellas situaciones y casos “*que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales*”⁵⁷.

54. En el presente caso, la finalidad del proceso penal seguido contra los periodistas del diario La Nación, Ronald Moya y Freddy Parrales, era la protección de la honra y la reputación de un funcionario público por asuntos de interés público, quien recurrió a medios judiciales para querellarse penalmente contra ellos acusándolos de cometer un delito a fin de que les fuesen

⁵⁶ Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la Libertad de Expresión. El derecho a la libertad de opinión y de expresión. *Informe del Relator Especial*, señor Ambeyi Ligabo. E/CN.4/2006/55, 30 de diciembre de 2005, párrs. 52 y 55.

⁵⁷ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 77.

aplicadas las sanciones penales. Dicho sometimiento de los periodistas víctimas en el presente caso a un proceso penal en su contra fue además ilegítimo ya que, no había una necesidad social imperiosa que hiciera necesaria la restricción de la libertad de expresión. Como se indicó anteriormente, el artículo publicado por los periodistas en el diario La Nación se refirió a un funcionario público y a un asunto de interés público: i) hace referencia de manera textual a las conductas de José Cruz Trejos Rodríguez, como jefe de la sub-jefatura de la zona de San Vito de Coto Brus; ii) se refiere al ejercicio de las funciones del señor José Trejos, como funcionario público, y iii) el posible contrabando de licores, por presuntamente varios jefes y oficiales de la fuerza pública de Costa Rica, en una zona fronteriza con Panamá, es un tema de interés público. Como concluyó la Corte en el caso *Álvarez Ramos*, en este caso el interés público relevante va ligado con la difusión de la noticia y no con la eventual protección subjetiva del derecho a la honra y reputación del jefe de la sub-jefatura policial.

55. Por lo anterior, al haber sometido a los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales a un proceso penal por difamación por la difusión de una nota de interés público referida a un funcionario público, en el presente caso, se violó el artículo 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas.

3. La condena por responsabilidad civil viola los parámetros relativos a las “responsabilidades ulteriores” por abusos en la libertad de expresión establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

56. Las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión están sometidas a los estándares de *necesidad en una sociedad democrática, mínima intervención, razonabilidad y proporcionalidad*⁵⁸. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido categórica en cuanto a las exigencias del principio de legalidad con relación a la responsabilidad por los posibles abusos en el ejercicio de la libertad de expresión. Asimismo, cualquier responsabilidad no sólo debe atender a la *legitimidad de los fines perseguidos*, sino además que esa restricción sea *necesaria para asegurar esos fines en una sociedad democrática*⁵⁹.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina* Sentencia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 77, 78 y 83. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico Interamericano Sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 2010, párr. 107.

⁵⁹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A Nº 5., párr. 39; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120.

57. En este sentido, desde la Opinión Consultiva No. 5 la Corte Interamericana indicó claramente los parámetros para el establecimiento válido de las limitaciones legítimas a la libertad de expresión, así como de la responsabilidad ulterior que ellas pueden comportar, en los siguientes términos:

El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aun en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
- d) Que esas causales de responsabilidad sean «necesarias para asegurar» los mencionados fines.

Todos estos requisitos deben ser atendidos para que se dé cumplimiento cabal al artículo 13.2⁶⁰.

58. La interpretación de la jurisprudencia interamericana del artículo 13.2 de la Convención, tal como se desarrollará a continuación, consiste en un test que exige el cumplimiento de las siguientes condiciones para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible, a saber: **(1)** la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, **(2)** la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención, y **(3)** la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. Además, **(4)** la eventual sanción debe ser igualmente proporcional al fin que busca atender.

59. Para imponer sanciones a la libertad de expresión, corresponde a la autoridad de cada Estado demostrar que todas estas condiciones han sido cumplidas. Además, todos los requisitos enunciados deben concurrir simultáneamente, para que las limitaciones o responsabilidades impuestas no sean violatorias con la Convención Americana. A continuación, demostraremos que la medida de responsabilidad ulterior civil aplicada en el presente caso **no cumplió con los requisitos de** perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional.

⁶⁰ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A Nº 5., párr. 39.

i. La ilegalidad de la limitación

60. La Corte Interamericana ha indicado que “las restricciones [a la libertad de expresión] deben estar previamente fijadas en la ley como medio para asegurar que las mismas no queden al arbitrio del poder público. Para esto, la tipificación de la conducta debe ser clara y precisa, más aún si se trata de condenas del orden penal y no del orden civil”⁶¹. Para ello, es pertinente tener en cuenta el artículo 9 de la Convención Americana, que especialmente en lo concerniente al derecho penal u otras formas de derecho sancionatorio, resulta aplicable. Al respecto, dicho artículo 9 de la Convención establece que:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

61. El incumplimiento del principio de legalidad, en esta oportunidad, tiene una doble vertiente. En primer lugar, el Estado incumplió la garantía del principio de legalidad por cuanto impuso una sanción de naturaleza civil que no se encontraba adecuadamente tipificada en el ordenamiento jurídico costarricense. En segundo lugar, en cualquier caso, el Estado impuso restricciones adicionales a la libertad de expresión, al exigir que para la publicación de información en un periódico se adoptaran medidas adicionales que no se encontraban adecuadamente indicadas en el ordenamiento jurídico costarricense.

62. Respecto al primer argumento, debe destacarse que en cualquier ocasión en la que el Estado vaya a hacer uso de su potestad sancionatoria, en cualquier forma, debe regirse por el principio de legalidad. Para este análisis, se reitera que, en el presente caso, se **impuso responsabilidad civil en perjuicio de las víctimas, por la afectación objetiva al honor del querellante**. El tribunal consideró que el querellante “se vió (sic) afectado en un medio de acceso público y de gran circulación nacional e internacional con su página web con una mentira que afectó especialmente la imagen que tenían de su persona sus subalternos, sus amigos y conocidos y la comunidad en la que laboraba”. Entre los criterios que tomó en cuenta para imponer la responsabilidad civil, estimó que resultó “grave el daño producido porque al atribuirle falsamente al actor civil un medio informativo de seriedad como La

⁶¹ Corte IDH, Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 119 a 122.

Nación que se le investigaba penalmente por el delito de Extorsión ligado a actividades de trasiego de licores produjo un menoscabo y desprestigio en el sector laboral”⁶². Con base en ello, la sentencia les impuso la sanción civil de cinco millones de colones (equivalentes a US\$ 9,600) “considerándose proporcional al daño que en su honor e imagen han sufrido”. Sin embargo, la sentencia no motivó por qué consideró que la sanción civil era proporcional al daño no probado.

63. En el sistema procesal penal costarricense nada impide la imposición de una condena civil, a pesar de una absolutoria penal, ya que ambas responsabilidades son analizadas independientemente y responden a presupuestos diferentes. Este principio ya estaba incorporado en el Código de Procedimientos Penales de 1975 (artículos 11 y 398), incluso antes de la aprobación del actual Código Procesal Penal de 1996, que entró en vigencia en 1998. Ejemplo de lo anterior es la siguiente jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que recoge, precisamente, este principio de condena en lo civil a pesar de una absolutoria en la penal:

En primer lugar, en cuanto se refiere a las causas en las que resultó absuelto el justiciable, conforme lo dispuesto en el artículo 40, del Código Procesal Penal, que establece (...) si bien es cierto, normalmente la responsabilidad civil se impone por la constatación de una conducta injusta (típica y antijurídica), nada impide que la **condena civil pueda surgir de otra fuente normativa, de la cual se derive válidamente la obligación de indemnizar. La sentencia absolutoria no implica automáticamente, ni autoriza al Tribunal para omitir el análisis y pronunciamiento respecto de la responsabilidad civil**, aspecto señalado reiteradamente en diversas resoluciones de esta Sala (cfr. Fallo número 101-F, de 11:00 horas del 8 de octubre de 1982; 241-F de 10:45 horas del 2 de octubre de 1986). En el sentido anterior: “Esta sala ya ha admitido como posible el que se declare con lugar una acción civil resarcitoria aún (sic) cuando ni siquiera se configure un injusto penal. Por ejemplo, en la sentencia N° 565-F-94 de las 16:15 horas del 12 de diciembre de 1994, se dijo lo siguiente: “Si bien en sede penal normalmente la responsabilidad civil es impuesta por la constatación al menos de una conducta injusta (es decir; típica y antijurídica), en los términos del artículo 103, del Código Penal (así, las resoluciones 496-F de las 11:30, del 23 de octubre de 1992 y 52-F de las 9:45 del 29 de enero de 1993), nada se opone a que esa condena civil sea impuesta también cuando la responsabilidad pueda surgir de otra fuente normativa, de la cual derive la obligación de indemnizar, posibilidad que expresamente prevee (sic) nuestra legislación en los artículos 11 y 398 del Código

⁶² Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

de Procedimientos Penales.” (la negrita y el subrayado no son del original). Así las cosas, es perfectamente viable el que sin un injusto penal, proceda la condena por responsabilidad civil, siempre **que se cumpla con la exigencia de que haya otra fuente normativa distinta del ordenamiento penal que permita tal cosa.**⁶³ (Resaltados añadidos).

64. Aunque, como se indicó anteriormente, a pesar de una sentencia absolutoria penal, está permitido una sentencia de condena civil por el propio tribunal penal. De acuerdo con la propia sentencia, la responsabilidad civil de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales se sustentó en el artículo 1045 del Código Civil, que establece el principio napoleónico general de la responsabilidad civil extracontractual: “[t]odo aquel que, por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”. Por lo cual, se analizará si bajo la Convención Americana es posible la restricción al derecho de libertad de expresión de acuerdo con la mencionada norma interna, para imponerle de manera general la responsabilidad civil.

65. En el presente caso, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que sustanció la querrela penal, se limitó a indicar en la sentencia de 10 de enero de 2007, que “obviamente [la publicación] menoscabó el honor o imagen propia del actor civil”, sin explicar las razones que permitían verificar la existencia de una afectación a estos derechos. Asimismo, indicó que el daño causado en contra del funcionario jefe policial Trejos Rodríguez era “grave” porque “produjo un menoscabo y desprestigio en el sector laboral” en su perjuicio, pero no indicó cómo fue medido el grado de impacto que tuvo este daño.

66. La Corte Interamericana ha indicado que “cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos [...] para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa”⁶⁴. Asimismo, la Corte indicó que “la ley debe estar formulada con precisión suficiente para permitir a las personas regular su conducta, de manera de ser capaces de prever con un grado que sea razonable, de acuerdo con las circunstancias, las consecuencias que una acción determinada puede conllevar”⁶⁵.

⁶³ *Sanabria Rojas*, R. La Acción Civil Resarcitoria en el Proceso Penal Costarricense, 1º ed. Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 2007, p. 283. Ver, (Así, Sala Tercera, resolución número 2000-00619, de 11:20 horas, del 9 de junio de 2000).

⁶⁴ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 63.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 90

67. La norma utilizada en este caso como fuente de la responsabilidad civil ulterior, es el citado artículo 1045 del Código Civil, aunque puede estar permitida en otros casos donde no hay coaliciones de derechos, no es capaz de limitar la libertad de expresión frente a la grave consecuencia que significa la imposición de una responsabilidad civil por la publicación de una información de interés público. La aplicación de esta normal general clásica de responsabilidad civil, genera un ambiente intimidatorio que inhibe el discurso de interés público. En este caso, dicha aplicación impide el libre intercambio de ideas y opiniones y elimina el debate público sobre asuntos de interés público en una sociedad democrática, por lo que es contraria a la libertad de información reconocida en el artículo 13 de la Convención.

68. El segundo incumplimiento a la garantía del principio de legalidad radicó en que a los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales en la sentencia de condena civil se les impuso un deber de diligencia especial, que no se encontraba expresa y adecuadamente previsto en la norma invocada, ni en la legislación de Costa Rica. Se reitera que la decisión de primera instancia estableció que la responsabilidad civil de las víctimas se constituyó por cuanto “[l]a falsa atribución que le realizan al querellante con el reportaje indicado no fue debidamente corroborada por ninguno de los querellantes, por su parte Ronald Moya y Freddy Parrales debieron acudir a la oficina de información del Poder Judicial para establecer con certeza la causa o el trasfondo del proceso que se tramitaba contra el querellante”⁶⁶.

69. Debe recordarse que los periodistas habían actuado diligentemente y con base en fuentes oficiales del mismo Estado. En efecto, el periodista Moya, como jefe de redacción del diario la Nación, le solicitó información sobre estas denuncias al entonces Ministro de Seguridad Pública de Costa Rica, Rogelio Ramos Martínez y el Ministro le confirmó, al periodista Moya que existía una investigación en curso en contra del jefe policial de San Vito de Coto Brus, José Cruz Trejos Rodríguez⁶⁷, por la presunta comisión del delito de extorsión con trasiego de licores. No obstante, a criterio del tribunal de primera instancia, los periodistas Moya y Parrales habían incurrido en falta de “diligencia” que constituyó un “ejercicio abusivo de la libertad de información y de prensa”. Debe destacarse que el tribunal no destacó una fuente de derecho que permitiera explicitar cuál es el grado de diligencia razonable que se le debe exigir a un periodista.

⁶⁶ Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

⁶⁷ Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

70. Además, dicha decisión fue ratificada con la sentencia de casación dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que establecía que “un medio informativo debe corroborar la veracidad de la información que brinda, pues precisamente por la naturaleza de la actividad, está sujeto a las responsabilidades en que pueda incurrir en el caso de un actuar imprudente o negligente”⁶⁸ (subrayado añadido). Como fuente de derecho, la Sala solo invoca otra sentencia previa de la propia Sala, que estima que opera una sanción cuando se “carece de un mínimo y aceptable soporte probatorio que le proporcione visos de credibilidad y seriedad produciéndose en estos casos, un claro abuso en el ejercicio del derecho a informar”⁶⁹. Concluyó la sentencia citada indicando que, para determinar la procedencia o no de una sanción, debe verificarse si se “ha realizado una comprobación *razonablemente* suficiente para determinar la veracidad del contenido de las manifestaciones que van a ser publicadas” (destacado nuestro)⁷⁰.

71. En este sentido, se pueden identificar tres elementos que claramente reflejan el incumplimiento de la garantía del principio de legalidad en este caso: (1) exigir una *comprobación razonablemente suficiente*, en los términos de la Sala Tercera, es una restricción a la libertad de expresión a pesar de la comprobación que habían obtenido expresa y diligente de fuente oficial del Ministro; (2) dicha restricción no se encuentra prevista en ley formal y material alguna en el ordenamiento jurídico costarricense que haya permitido prever cuáles eran las obligaciones que tenían los periodistas para satisfacer dicho requisito de *comprobación razonablemente suficiente*, y (3) en cualquier caso, en ninguna parte del ordenamiento jurídico costarricense se explica qué significa una *comprobación razonablemente suficiente* (*supra* párr. 66).

72. Al respecto, se reitera que, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, cualquier tipo de restricción a la libertad de expresión debe estar previstas en ley formal y material (*supra* párr. 58). Ello no significa, que solo aquellas normas de índole sancionatoria deban estar previstas en la legislación, sino que cualquier norma que pueda implicar una restricción a la libertad de expresión por responsabilidad ulterior, cuente con un respaldo conforme al principio de legalidad. Por lo tanto, si el Estado costarricense deseara establecer una restricción al periodismo informativo imponiendo una *comprobación razonablemente*

⁶⁸ Sentencia de Casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 20 de diciembre de 2007 (Anexo 7 del informe de fondo de la Comisión)

⁶⁹ Sentencia de Casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 20 de diciembre de 2007 (Anexo 7 del informe de fondo de la Comisión)

⁷⁰ Sentencia de Casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 20 de diciembre de 2007 (Anexo 7 del informe de fondo de la Comisión)

suficiente, esta exigencia debía estar legislativamente prevista. Sin embargo, no existe una norma en el derecho costarricense que establezca dicho estándar.

73. Aunado a ello, el concepto jurídico indeterminado de *comprobación razonablemente suficiente* es lo suficientemente amplio por impreciso para generar confusión e imprecisión, y en consecuencia, para que no satisfaga el estándar de claridad y precisión conforme al principio de legalidad requerido por el derecho a la libertad de expresión y las responsabilidades ulteriores. El caso en concreto refleja esa misma situación: dependerá sólo del criterio discrecional del juzgador, determinar si una nota del Ministerio de Seguridad a solicitud del periodista, que confirma una afirmación sobre asuntos de interés público, no es reflejo de una *comprobación razonablemente suficiente*. Dicho sea de paso, los funcionarios policiales dependen de dicho Ministerio de Seguridad. Por el otro lado, no es claro que del concepto de *comprobación razonablemente suficiente* se sostenga que necesariamente se deba acudir a la Oficina de Prensa del Poder Judicial, como lo pretendió el demandante y el tribunal de primera instancia, para poder realizar una afirmación sobre asuntos de interés público. De hecho, en ninguna norma jurídica se establece que se deba acudir específicamente a dicha Oficina de forma obligatoria para realizar una afirmación periodística sobre asuntos de causas penales de funcionarios policiales bajo investigación, que dependen del Ministerio de Seguridad.

74. En consecuencia, en esta segunda vertiente tampoco se satisface el requisito de legalidad exigido por el artículo 13 de la Convención Americana.

ii. La finalidad ilegítima y la no idoneidad de la limitación

75. En segundo lugar, la sanción civil aplicada no supera el test de *idoneidad* de la finalidad que sigue, por cuanto tuvo como objeto salvaguardar el honor del funcionario público por encima de la protección al derecho a la libertad de expresión en asuntos de interés público.

76. La Corte ha reconocido que el derecho a la honra, consagrado en el artículo 11 de la Convención, también ampara a los funcionarios públicos, al igual que a cualquier otra persona. Por otro lado, el artículo 13.2.a) de la Convención establece que la “*reputación de los demás*” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. De esta manera, la protección de la honra y reputación de toda persona es en principio, un fin legítimo acorde con la Convención. Asimismo, de cumplir los estándares, el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la

conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo⁷¹.

77. Ahora bien, la forma idónea de reparación del honor y la reputación, cuando resulte procedente, debe ser mediante el *derecho de rectificación o respuesta*. De manera que sólo cuando éste haya sido insuficiente para reparar un daño a derechos ajenos, y únicamente en casos extremos y justificados, pueden ser **mecanismos de responsabilidad civil**, pero de manera **limitada, proporcional y razonable**.

78. En este sentido, en cuanto a dichas sanciones civiles por responsabilidad ulterior, los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU, la OEA y OESCE, han afirmado que cuando resulten procedentes (test tripartito), las mismas **no deben tener un efecto inhibitorio y la ley debe dar prioridad a la utilización de una forma de reparaciones no pecuniarias**:

[N]o deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y **deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada**, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, **las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales** a los daños reales causados, y la ley debe dar **prioridad a la utilización de una forma de reparaciones no pecuniarias**⁷² (resaltados añadidos).

79. En consecuencia, en el presenta caso la imposición de la responsabilidad civil pecuniaria resultó además ilegítima por priorizar una reparación pecuniaria irrazonable.

iii. La necesidad de la medida y exigencia del grado de diligencia

80. Todo Estado que de alguna manera restrinja la libertad de expresión –incluida la aplicación de responsabilidades ulteriores–, está obligado a demostrar que esta restricción es **necesaria en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que se persiguen**⁷³.

⁷¹ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177., párr. 71.

⁷² CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión (2000), “*Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión*,” disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=142&IID=2>

⁷³ Corte IDH., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107., párr. 120-123. Corte IDH., *La Colegiación obligatoria de*

81. En este sentido, el artículo 13.2 de la Convención utiliza la expresión “*ser necesarias*”. La relación entre la necesidad de las limitaciones y la democracia se deriva, según la Corte Interamericana, de una interpretación armónica e integral de la Convención Americana, a la luz del objeto y fin y teniendo en cuenta los artículos 29 y 32, así como su preámbulo:

Se desprende de la reiterada mención a las ‘instituciones democráticas’, ‘democracia representativa’ y ‘sociedades democráticas’ que el juicio sobre si una restricción a libertad de expresión impuesta por un Estado es ‘necesaria para asegurar’ uno de los objetivos mencionados en los literales a) o b) del mismo artículo, tiene que vincularse con las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas. (...) Las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas⁷⁴.

82. El adjetivo “necesarias” no equivale a “útil”, “razonable” ni “oportuna”⁷⁵; para que la restricción sea legítima, deben obedecer a una ***necesidad social imperiosa*** o a ***un interés social imperativo*** en una ***sociedad democrática***.⁷⁶ El requisito de “necesidad” implica, entre otras cosas, que el derecho a la libertad de expresión no debe limitarse más allá de lo

periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5., párr. 46.

⁷⁴ Corte IDH, *La Colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5., párr. 44.

⁷⁵ Corte IDH, *La Colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5., párr. 46; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107., párr. 122; CIDH, *Informe Anual 1994*. Capítulo V: *Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Título IV: Las leyes de desacato son incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque reprimen la libertad de expresión necesaria para el debido funcionamiento de una sociedad democrática. Apartado C). OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Aprobado en el 88° período ordinario de sesiones.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107., párr.122; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111., párr. 96; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135., párr. 85; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151., párr. 91; Corte IDH *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No.14.; párr. 165; Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C N° 177, párr. 92. También Corte IDH, *La Colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5.; párr. 46.

estrictamente indispensable para garantizar el pleno ejercicio y alcance del mismo⁷⁷. Para determinar la necesidad de la medida de restricción, deben por tanto estudiarse las alternativas existentes para lograr el fin legítimo perseguido, de manera tal que pueda utilizarse aquella que limite o interfiera en la menor medida posible el ejercicio efectivo de la libertad de expresión. En otras palabras, entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse la que restrinja en menor escala el derecho protegido por el artículo 13 de la Convención.

83. También las limitaciones deben ser estrictamente proporcionales al fin legítimo que las justifica, y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal libertad⁷⁸. Para determinar la estricta proporcionalidad de la medida de limitación, ha de determinarse si el sacrificio de la libertad de expresión que ella conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen⁷⁹. La Comisión Interamericana ha determinado claramente que:

[...] si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica. (...) el uso de tales poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, como medida para acallar ideas y opiniones impopulares, con lo cual se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. Las leyes que penalizan la expresión de ideas que no incitan a la violencia anárquica son incompatibles con la libertad de expresión y pensamiento consagrada en el artículo

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177., párr. 83; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135., párr. 85; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107., párrs. 121-122; Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No 5., párr. 46.

⁷⁸ Corte IDH., *Caso Kimel*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177., párr. 83; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135., párr. 85.; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107., párr. 123; y “*La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*”, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No 5., párr. 46. CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica*.

⁷⁹ Corte IDH., *Caso Kimel vs Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177., párr. 83.

13 y con el propósito fundamental de la Convención Americana de proteger y garantizar la forma pluralista y democrática de vida⁸⁰. (Subrayado añadido).

84. La Corte Interamericana ha sostenido que “el poder judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”⁸¹. Esa fue, precisamente, la ponderación que obvió palmariamente la jueza de la causa cuando condenó civilmente a Ronald Moya y Freddy Parrales⁸².

85. En el presente caso, la sentencia costarricense que impuso la condena civil al declarar con lugar la acción civil resarcitoria en contra de las víctimas por el artículo publicado en el diario La Nación, **no ponderó ni concilió su contenido con la necesidad social imperiosa en una sociedad democrática de permitir la expresión crítica y desafiante de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones**. Con ello, la sentencia condenatoria afectó la libertad de expresión como base fundamental de un régimen democrático, debido a que no se demostró la *absoluta necesidad de recurrir a un procedimiento penal y civil para establecer la responsabilidad de este con relación a su publicación*. Al contrario, terminó procurando la sanción de la actividad periodística sobre temas de interés público. En el presente caso, existían otras medidas alternativas menos gravosas que pudieron ser utilizadas, como la continuación de un debate democrático público, libre y abierto sobre las acciones de la fuerza pública y el ejercicio del derecho de aclaratoria o respuesta por los mismos medios.

iv. *Sobre la buena fe y la razonabilidad del grado de diligencia*

86. La Corte Interamericana ha establecido que, en el marco de la libertad de información, considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada o de mala fe e interesada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos

⁸⁰ CIDH, *Informe Anual 1994*. Capítulo V: *Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Título IV: Conclusión. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Aprobado en el 88° período ordinario de sesiones.

⁸¹ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111., párr. 105.

⁸² De hecho, de la sentencia dictada no hace referencia alguna al carácter de interés público de la decisión.

relevantes. En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo adelante, también e indistintamente el Tribunal Europeo” o el “TEDH) ha señalado que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas. Aún cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos⁸³, limitando su actividad de difusión al marco de la ética del periodismo⁸⁴. De hecho, tal es el valor que se le reconoce al papel de la prensa y su participación el debate democrático, que el TEDH ha afirmado que la libertad periodística también abarca el posible recurso a un grado de exageración, o incluso de provocación⁸⁵.

87. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que el desarrollo de un periodismo responsable y ético es de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no solo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera como presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida⁸⁶.

88. En el presente caso, la afirmación del Tribunal de la causa, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, por la cual los periodistas Moya y Parrales faltaron a su deber de diligencia, pues la información debió verificarse acudiendo a “la oficina de Prensa del Poder Judicial, cuyo fin es precisamente brindar información veraz sobre las causas judiciales”, es contraria e incompatible con los límites exigidos en caso de responsabilidad ulterior de acuerdo con la Convención Americana.

89. En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estableció que “[e]l derecho a la información existe en el tanto y en el cuanto la información que se brinde sea cierta, de lo contrario la actividad como tal, está sujeta a las responsabilidades penales y pecuniarias que pudieran surgir a partir del daño causado”. Es decir, las noticias que se difundan por un medio de comunicación social solo gozarían de la protección que ofrece el derecho a la libertad de expresión si se ajusta de modo estricto a la verdad objetiva.

⁸³ TEDH, *Novaya Gazeta y Borodyanskiv Vs. Rusia*, No. 14087/08, Sentencia de 28 de marzo de 2013, párr. 37, *Pedersen y Baadsgaard Vs. Dinamarca*, No. 49017/99, Sentencia de 17 de diciembre de 2004, párr. 78 y *Stoll Vs. Suiza*, No. 69698/01, Sentencia de 10 de diciembre de 2007, párr. 103

⁸⁴ TEDH, *Fressoz y Roire Vs. Francia*, No. 29183/95, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 54

⁸⁵ TEDH, *Gutiérrez Vs. España*, No. 16023/07, Sentencia de 1 de junio de 2010, párr. 36; *Tromso Bladet y Stensaas Vs. Noruega*, No. 21980/93, Sentencia de 20 de mayo de 1999, párr. 59 y *Prager y Oberschlick Vs. Austria*, No. 11662/85, Sentencia de 26 de abril de 1995, párr. 59

⁸⁶ Corte IDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 139.

90. A pesar de las afirmaciones establecidas en la sentencia cuestionada, vale precisar también que, de la misma jurisprudencia costarricense, recogida en la Sala Constitucional, así como en la propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se extraen criterios que han sido reconocidos por los tribunales nacionales y bien habrían brindado una protección adecuada para las víctimas del caso. Sin embargo, en el presente caso esos criterios no fueron aplicados, produciéndose así un trato discriminatorio a las víctimas. La Sala Constitucional en mayo de 2006, citando al Tribunal Constitucional español, señaló que:

Jurídicamente no es posible exigir que todo lo que se publique sea verdadero o exacto (...) pero tampoco puede amparar al periodista que ha actuado con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado. Lo que sí protege es la información rectamente obtenida y difundida “aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente”⁸⁷

91. Asimismo, la Sala Tercera o de lo Penal, que condenó a Ronald Moya y Freddy Parrales, sí sostuvo para otros casos criterios no fueron aplicados al presente caso, produciéndose así un trato discriminatorio a las víctimas:

De manera, que no necesariamente la información que revela el comunicador social, debe tener coincidencia absoluta entre lo que el medio periodístico informa o difunde y la realidad de lo acontecido, pues tal aseveración implicaría hacer nugatorio el derecho constitucional que tienen las personas en un Estado Democrático de informar y ser informados, sino lo que se exige es la diligencia del reportero en la búsqueda de elementos de juicio idóneos que respalden la información dada a conocer y no el resultado final de esos actos⁸⁸.

92. Debemos resaltar que esta exigencia de la sentencia de la Sala Tercera consistente en la plena exactitud y estricto ajuste a la verdad objetiva de una información publicada, como requisito indispensable para inhibir el potencial ofensivo contra el honor de un funcionario público afectado por dicha información de interés público, es una restricción inaceptable a la libertad de expresión propia de una sociedad democrática. Dada la importancia de la libertad de expresión en una democracia, imponerle semejante censura previa, comportaría un grave debilitamiento en la difusión de información de interés público, y un detrimento en la sociedad democrática.

⁸⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 2006-05977 de 16 de mayo de 2006.

⁸⁸ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 00572-2012 de 23 de marzo de 2012.

93. En ese sentido, el Tribunal Europeo ha sostenido también, que exigirle a los periodistas que se distancien sistemática y formalmente del contenido de una cita que pudiera provocar o insultar a otros o dañar su reputación, no es conciliable con la función de la prensa de informar sobre los acontecimientos, opiniones e ideas actuales⁸⁹.

94. Asimismo, la Comisión Interamericana en su Resolución 1-18 sobre Corrupción y Derechos Humanos, declaró que “es fundamental crear un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción”⁹⁰; y recomendó a los Estados “[p]romover un ambiente con garantías para la libertad de denunciar actos de corrupción, el desarrollo del periodismo investigativo y el ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información relativa a corrupción” lo cual incluye “derogar leyes de desacato y difamación criminal y garantizar la proporcionalidad de sanciones civiles”.

95. La Corte Interamericana ha subrayado que lo determinante no es que la información difundida se corresponda exactamente con la verdad real u objetiva, sino la *diligencia razonable, aunque no necesariamente exhaustiva* puesta por el periodista en obtenerla y en transmitir a la sociedad notificaciones recolectadas con seriedad, de modo que puedan contribuir constructivamente a la formación de la opinión pública, así en el caso *Kimel* indicó que

[E]n el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un **deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones**. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes⁹¹. (Resaltados añadidos).

96. En ese sentido, la inexactitud o falta de adecuación objetiva a la verdad de una información no es, por sí misma, ilegítima ni escapa la protección que suministra la libertad de expresión. En consecuencia, no basta con demostrar que una información no es veraz para comprometerse la “responsabilidad ulterior” de quien la recolecta o la difunde. El estándar de conducta requerido en quien difunde información errónea puede apreciarse dentro de

⁸⁹ TEDH, *Thoma Vs. Luxemburgo*, No. 38432/97, Sentencia de 3 de abril de 2012, párr. 64.

⁹⁰ CIDH, Resolución 1-18, Corrupción y Derechos Humanos, 2 de marzo de 2018, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>

⁹¹ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177., párr. 79.

parámetros que, en su aplicación conducen a resultados análogos, aunque se expresen de diferente manera. Así, la declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión afirma que para que un periodista que difunde informaciones inexactas sobre un funcionario público pueda ser objeto de condena por responsabilidad civil “debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo **intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas**”⁹².

97. En este sentido, la doctrina llamada de la “*real malicia*”, originada en el conocido caso de responsabilidad civil *New York Times vs. Sullivan*, determina que la libertad de expresión incluye una garantía que impide “a un funcionario público obtener indemnización por una falsedad difamatoria relativa a su conducta oficial, a menos que pruebe que la aseveración fue hecha con ‘real malicia’, es decir, con dolo malo: conocimiento de que era falsa o con temerario desdén sobre si era falsa o no”⁹³. Esta doctrina exige un elemento **subjetivo** para que se configure un abuso a la libertad de expresión: para ser sancionado por el ejercicio de la libre expresión en estos contextos, se debe hacer con un dolo especial – conociendo que la información era falsa, o con temerario desdén sobre su eventual falsedad, y queriendo divulgarla a pesar de ello. Como consecuencia de ello, no se puede imponer cualquier tipo de sanción o responsabilidad, penal o civil, cuando no existe ese elemento subjetivo de dolo o real malicia.

98. Como lo reconoció la Corte Interamericana en el caso *Kimel*, se aplica también el estándar de la diligencia debida o razonable, según la cual **el difusor de información inexacta sólo responde cuando ha tenido intención de engañar o no ha comprobado la exactitud de la noticia en forma razonable**⁹⁴. En este caso, el estándar es la razonabilidad, pero no la exhaustividad, pues ésta equivaldría a la exigencia de absoluta correspondencia entre noticia y realidad objetiva. De otra forma, si se exigiera la verdad como prueba indispensable para asegurar la libre expresión se restringiría en demasía la posibilidad de expresarse sobre las personas públicas.

99. En el presente caso, la condena civil de los periodistas Moya y Parrales no respetó dichos estándares sobre libertad de expresión. En efecto, el Tribunal de Juicio de San José consideró:

⁹² *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, aprobada por la CIDH; Principio 10.

⁹³ Ver, NOVAK, John E., ROTUNDA, Ronald D., y YOUNG, Nelson J., *Constitutional Law*, St. Paul, Minnesota, 1983, págs. 944 a 948; y BERTONI, Eduardo, *Libertad de Expresión en el Estado de Derecho*, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires,

⁹⁴ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 79.

Los corresponsables Parrales Chaves y Moya Chacón tuvieron o no conocimiento de la noticia al momento de consultar al Ministro debieron en aras de una sana información verificar las fuentes y la noticia, por ejemplo acudiendo a la oficina de Prensa del Poder Judicial y así comprobar los pormenores de la causa penal que presuntamente se tramita contra el aquí querellante.

100. De esa afirmación del Tribunal de Juicio se infiere, en primer lugar, que el estándar aplicable a quien difunde información inexacta para ser protegido por la libertad de expresión es el de la *máxima diligencia debida*; en segundo lugar, que -a pesar de la información oficial solicitada y recibida del Ministro de Seguridad- la máxima diligencia habría consistido en haber verificado la información en la Oficina de Prensa de la Corte Suprema de Justicia; y, en tercer lugar, que en virtud de ello, los periodistas Moya y Parrales no habrían actuado bajo ese estándar de máxima de diligencia debida.

101. En efecto, el tribunal penal costarricense que condenó a los periodistas Moya y Parrales indicó en su sentencia, que se identificó un “un grave descuido e irresponsabilidad al procurar una publicación engañosa en el caso del querellado Ramos y de publicar en el caso de los querellados Moya y Parrales una noticia con falsedades trascendentales”. Argumentó que los periodistas tenían un deber de cuidado que “debió extremarse al tratarse de citar una causa en etapa preparatoria donde se supone debe existir confidencialidad”. Por ello, dispuso que las víctimas “tuvieran o no conocimiento de la noticia al momento de consultar al Ministro debieron en aras de una sana información verificar las fuentes y la noticia, por ejemplo, acudiendo a la oficina de Prensa del Poder Judicial y así comprobar los pormenores de la causa penal que presuntamente se tramita contra el aquí querellante e incluso no se debió incluir dentro del titular de otra noticia que no le correspond[í]a”.

102. En lo que respecta a este particular y la gravosa carga de verificación que impuso el juzgado en el presente caso, el Tribunal Europeo con relación a la naturaleza de las fuentes consultadas, ha expresado que incluso “*los medios de comunicación (...) deben poder confiar en fuentes anónimas y no renovadas, sin tener que llevar a cabo investigaciones independientes, siempre que la información difundida sea veraz. De lo contrario, la prensa podría ser menos capaz de jugar su indispensable papel de perro guardián*”⁹⁵.

⁹⁵ TEDH, *Gutiérrez Vs. España*, No. 16023/07), Sentencia de 1 de junio de 2010, párr. 38 y *Tomasi Vs. Francia*, No. 12850/87, Sentencia de 27 de agosto de 1992 párr. 39

103. En el presente caso, los periodistas fueron incluso más allá de las exigencias que se extraen de los estándares descritos. Como quedó demostrado, los periodistas Moya y Parrales, antes de difundir una información que habían recibido de fuentes fidedignas, la confirmaron con el Ministro de Seguridad pública, máximo jerarca en la estructura del Estado con respecto a los funcionarios policiales presuntamente involucrados en dichas irregularidades. Así, de acuerdo con Ley Orgánica N°5482 de 26 de mayo de 1994, en su artículo primero dispone:

El Ministerio de Seguridad Pública tiene por función preservar y mantener la soberanía nacional; coadyuvar en el fortalecimiento del principio de la legalidad conforme se especifica en el artículo 3° de esta ley, mediante el respeto y acatamiento generales de la Constitución Política y las leyes; velar por la seguridad, tranquilidad y el orden público en el país. La jurisdicción del Ministerio se extiende a todo el territorio nacional, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo de la República, conforme a la Constitución Política, a los tratados vigentes y a los principios de Derecho Internacional.”

104. También, ese Ministerio tiene a su cargo todas las fuerzas policiales del país, ya que, como Costa Rica ha abolido y proscrito el ejército como institución permanente. Consecuentemente, la Fuerza Pública, antes denominada Guardia Civil, está dentro de la estructura y jerarquía del Ministerio de Seguridad Pública. De este modo, con respecto a la segunda pregunta, con base en el artículo 3 de la Ley N° 5482, la Fuerza Pública está sometida a la jerarquía del Ministerio de Seguridad Pública, como se indica a continuación:

La Fuerza Pública, constituida conforme a la Constitución Política por todas las fuerzas de policía del país y las eventuales fuerzas militares que se organicen en los casos de excepción que la misma establece, están subordinadas al Poder Civil. Son organizaciones civiles, disciplinadas y sometidas a la superior jerarquía del Presidente de la República y del Ministro de Seguridad Pública.

105. Es, pues, perfectamente razonable que, ante una información según la cual un funcionario policial se encuentra bajo investigación, se procure la confirmación de esa información ante el Ministro de Seguridad Pública, quien, por su rango y esfera de competencia, es el superior jerárquico y tiene a su mano todos los medios para confirmarla o desmentirla. Por lo anterior, *el Ministro de Seguridad Pública es un órgano idóneo para verificar una información a la investigación concerniente a un jefe policial*. **En consecuencia, los periodistas Moya y Parrales del diario La Nación, actuaron con la diligencia debida, al solicitar al Ministro de Seguridad que les confirmara una información relativa un funcionario policial bajo su mando y jerarquía.**

106. En este sentido, con relación a las debidas diligencias llevadas a cabo en particular por el periodista Moya, el Ministro de Seguridad Pública, Sr. Rogelio Ramos, en su declaración en el proceso penal, expresó lo siguiente:

Como consta en esa publicación en diciembre del dos mil cinco el editor del área de sucesos de La Nación me llama para confirmar una información que ya tenían acerca de la existencia de una causa penal contra un funcionario, el señor Cruz. Me llamó el señor Ronald Moya. Se me dice que el señor Cruz tiene una causa penal por extorsión y le solicito a la directora de Apoyo Legal Judicial para que verifique si existe efectivamente una denuncia contra el señor Cruz. Situación que me es verificada y por eso aparecen esos datos. La confusión es que en la noticia aparece que es imputado en la fiscalía de Corredores y le solicito a la oficina de prensa que se haga la aclaración pertinente, lo que se publica en el mes de febrero del año dos mil seis. Además, el Fiscal de Coto Brus me hace llegar una certificación donde consta que contra el señor Cruz existe la demanda por extorsión, tal y como manifestó el periódico La Nación en su noticia. Yo di indicaciones de que le dieran vacaciones al funcionario, pero me dijeron que como no tenía derecho, lo ubicaron en otra jurisdicción, en la misma Zona Sur. No tenía ninguna intención de lesionar el honor del señor, solo fue atender una consulta que se me hizo. La fe de erratas era aclarando que la causa no era en la Fiscalía de Corredores, sino en la de Coto Brus. Se dijo que en el caso de que fuera hallado culpable en el caso, sería removido... (Sentencia, Anexo No. 4, a los folios 185 y 186).

107. Es, pues, un hecho no controvertido que el Ministro de Seguridad Pública que es un órgano del Estado y superior administrativo de los funcionarios policiales, confirmó la información que le fue consultada por La Nación y sus periodistas. Más aún, se desprende de los autos y de la estructura de la noticia, que el Ministro fue consultado sobre una investigación relativa al Sr. Luis Ortega y que, al confirmarla, suministró nueva información sobre otros casos, entre los cuales estaba el del Sr. Cruz, posterior demandante por delitos contra el honor.

108. El Ministro de Seguridad Pública, al serle requerida la confirmación de la información de referencia, pudo abstenerse de confirmarla, simplemente responder que no podía desmentirla ni confirmarla o, si no se consideraba competente para suministrar tal confirmación, así indicarlo a los periodistas, señalando si a bien lo tenía, el funcionario o dependencia que podría corroborar o desmentir aquella noticia. Sin embargo, **optó por confirmar la noticia**, hecho que reconoció sin matices en su declaración ante el Tribunal de Juicio de San José. Ese acto del Ministro tiene consecuencias sobre el estándar aplicable a la

conducta de los periodistas Moya y Parrales, consecuencias que fueron ignoradas por las instancias judiciales que condenaron a dichos periodistas.

109. En primer lugar, los periodistas no tenían razón alguna para poner en duda la confirmación suministrada por el Ministro de Seguridad Pública. Los periodistas y la dirección de La Nación actuaron en *la confianza* que la declaración del Ministro de Seguridad Pública no sólo era cierta, *sino que dotaba de certeza a la noticia confirmada. Ningún estándar de diligencia debida aplicable al periodismo podía imponer a los periodistas Moya y Parrales verificar de nuevo lo que ya estaba verificado por el Ministro de Seguridad Pública*, quien fue, por lo demás, el que informó a La Nación los nombres de los policías investigados. Recordamos que la Corte, en el caso *Kimel*, afirmó que “existe un deber del periodista de *constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones*”. La conducta de los periodistas (y del periódico) se conformó estrictamente a ese estándar, de modo que la noticia fue publicada conforme a las exigencias del artículo 13 de la Convención y bajo su protección.

110. En segundo lugar, el Ministro de Seguridad Pública es un funcionario de alta jerarquía del Estado, cuyas declaraciones generan confianza en las personas hacia quienes están dirigidas de que pueden atenerse a las mismas para el desarrollo de sus actividades. No puede el mismo Estado alegar la torpeza, el error o la incompetencia de un Ministro para calificar como un hecho ilícito, generador de responsabilidad civil, lo que era el legítimo ejercicio del periodismo y del derecho a buscar y difundir información, como lo define el artículo 13(1) de la Convención. Frente a ello, las sentencias contra los periodistas lo que en realidad afirman, es que los periodistas Moya y Parrales no debieron confiar en la confirmación que les suministró el mismo Estado a través del Ministro de Seguridad Pública.

111. El comportamiento del Ministro de Seguridad Pública al confirmar la noticia que se le consultó fue determinante para la publicación de dicha noticia. La responsabilidad civil es la consecuencia de la confianza de los periodistas Moya y Parrales en esa confirmación, pero que, según los tribunales costarricenses, conformó un acto de negligencia que explica y justifica la condena civil que se impuso a los mismos periodistas, restringiendo ilegítimamente su derecho a la libertad de expresión.

112. Adicionalmente, no pueden imponerse obligatoriamente la consulta de fuentes oficiales predeterminadas para la búsqueda o confirmación de información. Así, debemos indicar que Oficina de Prensa del Poder Judicial, solo suministraba en aquel momento al igual que hoy, información de asuntos ya avanzados en los tribunales de justicia (juzgados y

tribunales de juicio). Lo cual no era el caso del oficial Cruz cuya conducta, a juzgar por lo confirmado por el Ministro Ramos, apenas estaba en trámite en una Fiscalía y en las oficinas administrativas y disciplinarias del Ministerio de Seguridad Pública. Con posterioridad a los hechos del caso ha sido creada una oficina de prensa del Ministerio Público, precisamente porque la del Poder Judicial no suministra información sobre asuntos que no han pasado de la investigación fiscal. No es cierto, pues, que los periodistas sabían que era la Oficina de Prensa del Poder Judicial la idónea para corroborar o desmentir la información de marras, porque no estaba supuesta a tenerla en aquel estado de la presunta investigación. **No era irrazonable** que los periodistas y la redacción de La Nación no acudieran a la Oficina de Prensa del Poder Judicial para corroborar una información que con toda probabilidad no estaba a la disposición de esa dependencia. Por lo anterior, es evidente que, *la Oficina de Prensa del Poder Judicial no estaba en mejores condiciones para corroborar o desmentir la información que fue publicada.*

113. La libertad de expresión, según el artículo 13 de la Convención, comprende “*la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*”. Si esa libertad se condiciona, so pena de responsabilidades ulteriores, a que la información se procure únicamente de una fuente oficial determinada, deja de ser libertad. Resulta extremadamente peligroso y nocivo que una sentencia, incluso sin proponérselo, sienta bases para justificar una doctrina que contribuye al establecimiento de una verdad oficial, que no puede contradecirse sin castigo. Por lo cual, jurídicamente no es posible exigir que todo lo que se publique sea únicamente lo “verdadero”, pues como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional español “**de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio**”⁹⁶.

114. En efecto, la carga que pretendió imponer la sentencia condenatoria, según la cual los periodistas debieron acudir a otra oficina pública determinada, habiendo ya acudido antes a una instancia más que razonable, equivale a circunscribir la verificación a *fuentes oficiales preconcebidas*, lo que entraña una forma de *censura previa indirecta*, según la cual sólo están exentas de sanciones judiciales las informaciones corroboradas en determinadas fuentes oficiales preestablecidas. Imponer a los periodistas la confirmación de una noticia únicamente en una fuente determinada, bajo la amenaza de responsabilidades pecuniarias, equivale a censurar lo que los periodistas publican y a crear una “verdad oficial”. Esto es una flagrante ofensa a los valores del pluralismo democrático.

⁹⁶ Tribunal Constitucional español. STC 6/1998, FJ 50, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1998/02/12/pdfs/T00027-00029.pdf>

115. Finalmente, debe sostenerse que, en cualquier caso, **la sentencia es además arbitraria, al establecer una responsabilidad civil objetiva por el ejercicio de la libertad de expresión**. Precisamente, tal como se sostuvo anteriormente, la doctrina de dolo malo o la real malicia exige que cualquier tipo de sanción o responsabilidad civil o penal requiere un elemento subjetivo dirigido a que el comunicador, conociendo que una información es falsa o realizando un descuido temerario al publicarla, la publique con el ánimo de producir un daño. En este orden de ideas, si bien es admisible que los ordenamientos jurídicos prevean la imposición de responsabilidades civiles objetivas con base en las normas que regulan el hecho ilícito, **la doctrina de la real malicia exige que no se pueden imponer responsabilidades civiles objetivas que derivan del ejercicio de la libertad de expresión, especialmente en aquellos casos en los que están en juego asuntos de interés público y funcionarios. Necesariamente debe existir un elemento subjetivo malicioso.**

116. En el presente caso, dicha intención maliciosa no existe de parte de los periodistas Moya y Parrales, como se desprende de los elementos antes analizados sobre la solicitud y existencia de una respuesta del Ministerio de Seguridad que fue determinante para la publicación de la información, y como lo reconoce el propio tribunal de primera instancia en su sentencia al sostener que no existía un dolo difamatorio por parte de las víctimas, sino que su intención era de informar (*supra* párr. 14). No obstante, se impuso en perjuicio de las víctimas una responsabilidad civil objetiva, basada en el artículo 1045 del Código Civil, sin que dicha norma fuera adecuadamente interpretada y modulada conforme al derecho a la libertad de expresión.

117. En consecuencia, en el presente caso, la libertad de expresión ejercitada por los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales, a través del medio de comunicación La Nación, sufrió restricciones indebidas, ya que no basta con demostrar que una información no es veraz para comprometer la responsabilidad ulterior, de quien la recolecta o la difunde, sino el estándar de debida diligencia, en cuanto excede el ámbito de las limitaciones legítimas a este derecho, en los términos permitidos por la Convención Americana.

v. *La proporcionalidad de la medida*

118. La sanción civil impuesta a los periodistas Moya y Parrales es contraria a la Convención Americana, ya que ésta **no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto bajo ninguna circunstancia**. En efecto si bien la finalidad que la condena impuesta buscaba proteger era la protección de la honra del funcionario policial José Cruz Trejo Rodríguez, del otro lado de la balanza se encontraba (1) el derecho de expresarse e informar

sobre temas de interés público, especialmente el rol que tienen los periodistas y medios de comunicación en una sociedad democrática y (2) el derecho de la sociedad a estar informada de forma libre, amplia y plural.

119. En este sentido, en la balanza se tiene que tomar en cuenta que las víctimas se encontraban ejerciendo legítimamente la libertad de expresión, debido a la responsabilidad social que representan tienen precisamente los medios de comunicación y los periodistas. Sin embargo, en este caso el Estado de Costa Rica desconoció el rol fundamental que tienen los periodistas en una sociedad democrática. Al respecto, la Corte Interamericana ha insistido la importancia del pluralismo en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, al indicar que:

Este Tribunal desde sus inicios ha resaltado la **importancia del pluralismo en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión al señalar que éste implica la tolerancia y el espíritu de apertura**, sin los cuales no existe una sociedad democrática. La relevancia del pluralismo ha sido, a su vez, destacada por la Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones, en las cuales ha reafirmado que **“los medios de comunicación libres e independientes son fundamentales para la democracia, para la promoción del pluralismo, la tolerancia y la libertad de pensamiento y expresión**, y para la facilitación de un diálogo y un debate libre y abierto entre todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo”.

En particular, la Corte ha señalado que la pluralidad de medios o informativa constituye **una efectiva garantía de la libertad de expresión , existiendo un deber del Estado de proteger y garantizar este supuesto**, en virtud del artículo 1.1 de la Convención, por medio, tanto de **la minimización de restricciones a la información**, como por medio de propender por el equilibrio en la participación , al permitir que los medios estén abiertos a todos sin discriminación , puesto que se busca que “no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos” . Asimismo, el Tribunal ha afirmado que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones ⁹⁷. (Resaltados añadidos).

120. Los medios de comunicación social y el ejercicio profesional del periodismo son instrumentos esenciales para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13 de la Convención, a los fines de que ella cumpla su insustituible función en una sociedad democrática. Pues éstos no sólo son vehículos para el ejercicio del derecho

⁹⁷ Corte IDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párrs. 141 y 142.

individual a expresarse libremente, sino que también, en lo relativo a la *dimensión social* del derecho y el derecho a la información, son un instrumento indispensable para que la sociedad reciba informaciones e ideas de toda índole y para que pueda “*conocer la expresión del pensamiento ajeno*”⁹⁸. El periodismo, ha afirmado la Corte:

[...] es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.⁹⁹

121. Igualmente, como lo ha indicado la Corte:

[...] la profesión de periodista [...] implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”. El ejercicio profesional del periodismo “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado¹⁰⁰.

122. En virtud de las dos dimensiones de la libertad de expresión, se encuentra el derecho de la sociedad a estar informada¹⁰¹, a contar con una pluralidad de fuentes de información, con distintas versiones de un mismo hecho y a decidir cuáles de las fuentes informativas quiere leer, escuchar u observar.

123. El periodismo también tiene un valor social que merece una especial protección y atención, como consecuencia, los periodistas tienen el deber como profesionales de llamar la

⁹⁸ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A Nº 5., párr. 30.

⁹⁹ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107.; párr.118. También Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, 13 de noviembre de 1985, Serie A Nº 5.; párr. 72.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 173.

¹⁰¹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 Y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) 13 de noviembre de 1985, Serie A Nº 5., párr. 30 y 33.

atención a la opinión pública sobre temas de interés público y de ser voceros de denuncias sobre dichos temas. En ese sentido, la Corte ha afirmado que:

[...] es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.¹⁰²

124. El rol de los medios de comunicación social en el ejercicio de este derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática es fundamental, pues son ellos “*los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión*”¹⁰³. Como lo ha dicho la Corte, al punto “*que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación*”¹⁰⁴ que juegan un rol esencial como “*vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática*”¹⁰⁵.

125. **El periodismo y los medios de comunicación cumplen una importante función de control sobre el ejercicio del poder público en toda sociedad democrática.** En adición a los mecanismos formales de control entre los poderes, establecidos por la Constitución, el control que se ejerce a través de la *opinión pública* juega un rol fundamental, por lo que es necesario la función de periodistas y medios de comunicación. Al punto que la Corte Europea ha enfatizado repetidamente que la prensa cumple un papel indispensable como “perro guardián” (“*public watchdog*”, “*chien de garde*”), para la vigilancia asuntos de interés general¹⁰⁶.

¹⁰² Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74.; Párrafo. 150.; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107.; párr.119.

¹⁰³ Corte IDH., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5.; párr. 34.

¹⁰⁴ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5.; párr. 78.

¹⁰⁵ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.; Párrafo. 149.; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107., párr. 117.

¹⁰⁶ TEDH, *Thorgeir Thorgeirson Vs. Islandia*, No. 13778/88, Sentencia de 25 junio de 1992, párr. 63; *Bladet Tromsø and Stensaas Vs. Noruega*, No. 21980/93, Sentencia de 20 de mayo de 1999, párr. 62; *Thoma Vs. Luxemburgo*, No. 38432/97, Sentencia de of 29 de marzo de 2001, párr. 45; *Roemen et Schmit Vs. Luxembourg*, No. 51772/99, Sentencia de 25 de febrero de 2003, párr. 46; *Ernst and Others Vs. Belgium*, No. 33400/96, Sentencia de 15 de julio de 2003, párr. 91.

126. Por contraposición a ello, si bien **el derecho a la honra** es un fin legítimo que justifica ser protegido, **no lo es cuando lo que está en escrutinio es la función pública ejercida por una autoridad pública**. La actividad del periodista y comunicador social, en estos contextos, se encuentra especialmente protegida por el derecho a la libertad de expresión.

127. En casos sobre libertad de expresión, el Tribunal Europeo, al analizar las sanciones pecuniarias en contra de medios de comunicación por delitos de difamación, **sostuvo que pueden constituirse en capaces de generar un “chilling effect” en perjuicio de la libertad de expresión**, y, por lo tanto, requieren un escrutinio cuidadoso¹⁰⁷. Añadió al respecto, que los tribunales tienen un deber estricto de **motivar** su decisión al momento de calcular la cuantía a otorgar por concepto de daños¹⁰⁸.

B. La violación al derecho a Garantías Judiciales, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana

128. El Estado de Costa Rica violó el derecho a las garantías judiciales por cuanto la determinación de responsabilidad civil en perjuicio de las víctimas, los periodistas Moya y Parrales no cumplió con los estándares mínimos necesarios que impone el derecho a ser oído, en su ámbito material, específicamente la garantía de motivación.

129. Tal como se desprende del capítulo de hechos, el tribunal penal de primera instancia que impuso la responsabilidad civil a las víctimas Moya y Parrales lo hizo basándose en que *se encontraba “ampliamente” demostrado que se había perpetrado un daño moral en perjuicio del señor Trejos Rodríguez*. Además, el cálculo del monto de la indemnización dispuesta fue realizado por cuanto el tribunal estimó que era “proporcional” al daño causado. Sin embargo, ninguna de las estimaciones indicadas tuvo algún tipo de elaboración sobre las razones con base en las cuales se identificó el daño y se calculó el monto correspondiente a la responsabilidad civil. De acuerdo con la propia sentencia, dicha responsabilidad civil se

¹⁰⁷ TEDH, *Independent News and Media and Independent Newspapers Ireland Limited vs. Irlanda*, No 55120/00, Sentencia de 16 de junio de 2005, párr. 85

¹⁰⁸ Sentencia de primera instancia: Sentencia dictada por el Juez Temporal del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayas, Juan Paredes, 20 de julio de 2011 (Anexo No. 13 Informe de fondo).

¹⁰⁸ TEDH, *Independent News and Media and Independent Newspapers Ireland Limited vs. Irlanda*, Application No 55120/00, Sentencia de 16 de junio de 2005, párr. 99.

calculó con base en los artículos 1045¹⁰⁹ y 1048¹¹⁰ del Código Civil. No obstante, incluso los supuestos de hecho no fueron motivados por la sentencia y no resultan aplicables¹¹¹.

130. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹⁰⁹ Artículo 1045:

Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

¹¹⁰ Artículo 1048:

Los jefes de colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por daños que causen sus criados menores de quince años. Cesará la responsabilidad de las personas dichas, si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aún con el cuidado y vigilancia común u ordinaria.

El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar.

Sin embargo, no podrá excusar con esas excepciones su responsabilidad el que explota una mina, fábrica, establecimiento de electricidad u otro cualquiera industrial, o el empresario de una construcción; y si no le hubiere, el dueño de ella, cuando su mandatario, o representante o persona encargada de dirigir o vigilar la explotación o construcción, o cuando uno de sus obreros causa por su culpa, en las funciones en la cuales está empleado, la muerte o lesión de un individuo, pues será entonces obligación suya pagar la reparación del perjuicio.

Y si una persona muere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ellos resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada.

En todos estos casos, cuando la persona muerta esta obligada al tiempo de su fallecimiento, a una prestación alimentaria legal, el acreedor de alimentos puede reclamar una indemnización, si la muerte del deudor le hace perder esa pensión. Por vía de indemnización se establecerá una renta alimenticia que equivalga a la debida por el difunto, y la cual se fijará, modificará o extinguirá de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones de alimentos, pero en ningún caso se tendrán en cuenta, para ese fin, los mayores o menores recursos de las personas o empresas obligadas a la indemnización. El pago de la renta se garantizará debidamente. Si el Juez lo prefiriere, el monto de la indemnización se fijará definitivamente y se pagará de una vez; y para determinarlo, se procurará que la cifra que se fije corresponda hasta donde la previsión alcance al resultado que produciría a la larga el sistema de renta. (La Ley N. 14 de 6 de junio de 1902 estableció como debe leerse el artículo 1048).

¹¹¹ La sentencia indica que se impone con base en el artículo 1048 del Código Civil, pero el mismo resulta inaplicable. No obstante, como acabamos de ver en la cita supra, dicho artículo se refiere a otros supuestos de hecho no aplicables: “Los Jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado”, “los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años”, etc.

131. Dicho artículo prevé “los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”¹¹².

132. Partiendo de ello, la Corte ha sostenido que el deber de motivación “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. Asimismo, “[l]as decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”¹¹³.

133. En el presente caso, el hecho ilícito internacional de falta de motivación de una sentencia se ve evidenciado en la falta de claridad sobre los motivos con base en los cuales se determinó la cuantía de la indemnización que correspondía a la supuesta afectación a los derechos del señor Trejos.

134. El tribunal de primera instancia, en su fallo, realizó únicamente las siguientes consideraciones únicamente para justificar la imposición de la sanción de cinco millones de colones (equivalentes a US\$ 9,600) en perjuicio de las víctimas:

- a. Que “obviamente menoscabó el honor o imagen propia del actor civil”, sin explicar las razones que permiten verificar la existencia de una afectación a estos derechos;
- b. Que el daño causado en contra del señor Trejos Rodríguez era “grave” porque “produjo un menoscabo y desprestigio en el sector laboral” en su perjuicio, sin explicar cómo fue medido el grado de impacto que tuvo este daño; y
- c. Tan solo se valora “prudencialmente [...] el monto del daño] en la suma de cinco millones de colones, considerándose proporcional al daño que en su honor e imagen personal han sufrido”.

¹¹² Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 116.

¹¹³ Corte IDH, *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 146.

135. Se puede observar que el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, en su sentencia de 10 de enero de 2007, se limitó únicamente a hacer una narrativa de lo que consideró “obvio”. Dicho razonamiento sin fundamentación alguna fue ratificado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que: “existen hechos que son notorios y que pueden ser considerados como presunciones dentro de un razonamiento jurídico y lógico”. Más aún, dicha Sala reiteró que en el presente caso se demostró la responsabilidad de las víctimas y del medio de comunicación La Nación dado que “existía claramente una relación de causalidad entre la conducta y el daño, al haberse informado sobre equivocadamente sobre situaciones que eran fácilmente corroborables” y que “un medio informativo debe procurar corroborar la veracidad de la información que brinda”.

136. Sin embargo, el tribunal de primera instancia no hizo referencia expresa a los motivos específicos con base en los cuales impuso dicha responsabilidad civil, especialmente dado que, conforme se explicó en los capítulos previos, en casos como el presente, debe ser extremadamente claro para el periodista las razones por las cuales se determinó su responsabilidad y el análisis de la intencionalidad especial que tuvo al publicar la información, de generar un daño en perjuicio de la persona alegadamente agraviada. Los tribunales costarricenses en sus sentencias en el presente caso omitieron esta etapa y este requisito, al dar por suficiente para declarar la responsabilidad de los periodistas y del medio, el solo hecho de que se reflejara una causalidad entre la conducta y el daño alegado.

137. En este sentido, no existe motivación alguna que justifique en que motivos ciertos se basó el tribunal para imponer la sanción de cinco millones de colones. En el texto de la sentencia nunca se realizó un análisis real sobre la cuantía impuesta, más allá de las afirmaciones indicadas en el párrafo inmediatamente anterior.

138. En casos sobre libertad de expresión, el Tribunal Europeo, al analizar la cuantía de las sanciones pecuniarias en contra de medios de comunicación por delitos de difamación, ha sostenido que las sanciones civiles de daños y perjuicios pueden constituirse en capaces de generar un “*chilling effect*” en perjuicio de la libertad de expresión, y por lo tanto, requieren un escrutinio cuidadoso¹¹⁴. Añadió al respecto, que los tribunales tienen un **deber estricto** de motivar su decisión al momento de calcular la cuantía a otorgar por concepto de daños¹¹⁵. Dichas consideraciones aplican de forma análoga a las determinaciones de responsabilidad civil por alegados daños causados por el ejercicio de la libre expresión.

¹¹⁴ TEDH, Caso *Independent News and Media and Independent Newspapers Ireland Limited vs. Irlanda*, No 55120/00, Sentencia de 16 de junio de 2005, párr. 85

¹¹⁵ TEDH, Caso *Independent News and Media and Independent Newspapers Ireland Limited vs. Irlanda*, No 55120/00, Sentencia de 16 de junio de 2005, párr. 99.

139. Así las cosas, **el tribunal de primera instancia no hizo análisis alguno sobre la cuantía, ni de su razonamiento se pueden inferir las razones por las que dispuso el monto indicado como indemnización civil.** Al contrario, la falta de motivación sentó un precedente preocupante sobre la posibilidad de que los tribunales, de forma empírica, con base en sus impresiones sobre el daño causado, puedan fijar cualquier cuantía por concepto de daño moral derivado del ejercicio de la expresión. Dicha sentencia fue, además, confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin que se hubiere hecho análisis alguno sobre estos aspectos.

140. Por las razones antes mencionadas, la Corte Interamericana debe determinar que Costa Rica es responsable internacionalmente por la violación al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las víctimas.

IV. REPARACIONES Y COSTAS

141. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

142. En ese sentido, la Corte Interamericana ha indicado, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹¹⁶. Asimismo, ha señalado que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹¹⁷.

143. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en

¹¹⁶Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261 párr. 161.

¹¹⁷ Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 40, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261 párr. 161.

el restablecimiento de la situación anterior. De no ser posible, como es recurrente en estos casos de violaciones a derechos humanos, corresponde a la Corte determinar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron¹¹⁸. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados¹¹⁹.

144. La Corte Interamericana ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹²⁰.

145. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

146. En el presente caso, se acreditó que **Costa Rica a través del proceso penal y la condena civil de los periodistas del diario La Nación, Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, incurrió en responsabilidad internacional**, por violar en perjuicio de las víctimas, sus derechos a la libertad de expresión y a las garantías judiciales, en relación con su obligación de respetar y garantizar estos derechos reconocidos en la Convención Americana.

147. En este orden de ideas, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, estimamos que la reparación integral por las violaciones a las obligaciones internacionales perpetradas en contra de las víctimas, requiere que se adopten medidas de restitución, satisfacción, indemnización y no repetición que atiendan a los daños sufridos por las víctimas y corrijan las falencias estructurales que se han identificado que favorecen la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso.

¹¹⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7 párr. 26, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 378.

¹¹⁹ Corte IDH, *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261, párr. 164.

¹²⁰ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 306.

A. Medidas de restitución, satisfacción y garantía de no repetición

148. Esta Corte Interamericana y la jurisprudencia internacional, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación¹²¹. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y las afectaciones a las víctimas, derivadas de las violaciones a los artículos 8, 9 y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, solicitamos que esta honorable Corte establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Medida de restitución: Dejar sin efecto la sentencia y todas sus consecuencias, que impuso la responsabilidad civil a las víctimas Moya y Parrales, así como a el diario La Nación

149. Tal como se analizó en este escrito, Costa Rica es responsable por la violación al derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana, como consecuencia del proceso penal incoado en contra de las víctimas Moya y Parrales, y de la sentencia que dispuso la responsabilidad civil en su perjuicio.

150. Así, en seguimiento a la práctica de la Corte IDH en el caso *Mauricio Herrera Ulloa Vs Costa Rica*¹²², y de otros casos como *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*¹²³, como medida de restitución por las violaciones causadas por fallos o sentencias, solicitamos a la Honorable Corte, que **requiera al Estado dejar sin efecto** en todos sus extremos, **la sentencia** del 10 de enero de 2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, y su subsecuente ratificación mediante sentencia del 20 de diciembre de 2007 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto en dichas sentencias se consuman los hechos ilícitos objeto del presente caso, violatorios de los artículos 8, 9 y 13

¹²¹ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261 párr. 177.

¹²² Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

¹²³ Corte IDH, *Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238, párr. 105, el cual dispone: “Esta Corte ha determinado que la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2001 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que confirmó la condena impuesta por un tribunal de alzada, violó el derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico (*supra* párrs. 54 a 75). Por lo tanto, el Tribunal dispone, de conformidad con su jurisprudencia⁷⁵, que el Estado debe dejar sin efecto dichas sentencias en todos sus extremos, incluyendo, en su caso, los alcances que estas tengan respecto de terceros; a saber: a) la atribución de responsabilidad civil de los señores Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico; b) la condena al pago de una indemnización, de intereses y costas y de la tasa de justicia; tales montos deberán ser reintegrados con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno, y c) así como cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones”.

en relación con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la Convención American. Asimismo, solicitamos **dejar sin efecto cualquier otro efecto jurídico que haya podido generar dicha sentencia, incluidos todos los efectos económicos**, como ya ha sido ordenado por esta Corte en casos anteriores como en *Mauricio Herrera Ulloa Vs Costa Rica*¹²⁴ y en *Álvarez Ramos vs. Venezuela*¹²⁵.

151. En efecto, al dejar sin efecto la sentencia de condena civil a las víctimas y el diario La Nación en carácter de responsables civiles solidarios por concepto de daño moral causado por las publicaciones en el periódico “La Nación”, debe **reintegrarse las sumas impuestas por dicho fallo y pagadas por concepto de condena civil resarcitoria** por 5.000.000 colones (equivalentes a US\$ 9,600) **y por la condena a las víctimas y al periódico La Nación , al pago de las costas procesales** de un millón de colones (aproximadamente US\$ 1,920 a la fecha de los hechos)¹²⁶.

2. Medidas de satisfacción

152. La reparación integral de las violaciones cometidas por Costa Rica requiere además que se dispongan medidas que abarquen el reconocimiento de su responsabilidad internacional, así como el cumplimiento de un conjunto de medidas tendientes a revertir el *chilling effect* que generó el proceso penal y la condena civil dispuesta en contra de las víctimas. Al respecto, se solicita que se requiera al Estado:

i. Realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional

153. Resulta necesario que para este caso se disponga *la relación de un acto público de desagravio a los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales, con la presencia de altas autoridades, que reconozca que sufrió un hostigamiento judicial por el desempeño de sus funciones*, en virtud de la dimensión social del derecho a la libertad de expresión. El objetivo

¹²⁴ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

¹²⁵ Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 203, el cual dispone: “*En consecuencia, en virtud de las violaciones acreditadas, de las especificidades del caso, el transcurso del tiempo y sus consecuencias procesales, la Corte determina que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la sentencia contra señor Álvarez y las consecuencias que de ella se derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales, electorales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia*”.

¹²⁶ Ver **Anexo No. 06**, Comprobante de pago de daño moral y costas procesales de 29 de abril de 2008.

de dicho acto es buscar revertir el *chilling effect* o *efecto intimidatorio* o *disuasivo* generalizado que ocasionó la sentencia condenatoria y los actos de persecución de las víctimas, sobre el ejercicio de la libertad de expresión en perjuicio de los periodistas, en medio de comunicación y la comunidad costarricense en su totalidad.

154. En consecuencia, se solicita a la Corte que ordene al Estado, realizar en un plazo de un año, una ceremonia pública de reconocimiento de su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso y las violaciones de derechos humanos incurridas según los términos que establezca la sentencia de la Corte. Esta ceremonia deberá ser consensuada con las víctimas y deberá ser divulgada a través de distintos medios oficiales. Asimismo, el acto deberá llevarse a cabo en presencia de las víctimas, de sus representantes y los medios de comunicación. La realización y demás particularidades de dicho acto público deberán consultarse previa y debidamente con las víctimas y sus representantes.

ii. Publicación y difusión de la Sentencia

155. Se solicita respetuosamente que la Corte Interamericana disponga que el Estado debe publicar, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial de Costa Rica en un tamaño de letra legible y adecuado; y b) el resumen oficial de la Sentencia que dicte la Corte IDH, por una sola vez en un diario de circulación nacional; y c) el texto íntegro de la Sentencia, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible al público.

3. Garantías de No Repetición

156. Sobre este punto, la representación de las víctimas coincide con lo referido en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana¹²⁷ en la necesidad de requerirle al Estado de Costa Rica que adecúe su ordenamiento jurídico, particularmente, el “régimen de responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión respecto de casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, de conformidad con los estándares interamericanos”. Al respecto, se considera que el Estado debe adoptar las siguientes medidas específicas:

¹²⁷ Informe de Fondo párr. 108.2

*i. Adecuar tipos penales y el régimen de responsabilidades civiles
ulteriores sobre libertad de expresión al Derecho Internacional de los
Derechos Humanos*

157. Solicitamos a la Corte que en el presente caso requiera al Estado, como ha hecho esta Corte en casos similares¹²⁸, que adopte las medidas necesarias para eliminar en el ordenamiento jurídico todas aquellas normas que permitan sancionar las expresiones críticas o irrespetuosas en contra de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Estas normas, como ha quedado evidenciado en este caso, son manifiestamente contrarias al Derecho internacional de los derechos humanos, y particularmente la jurisprudencia de esta Corte. Dichas normas favorecen el *chilling effect* o *efecto intimidatorio* en perjuicio de quienes deseen comunicar información o simplemente emitir ideas u opiniones públicas conforme a las normas que regulan el derecho a la libertad de expresión.

158. Debe hacerse notar que estos hechos no son los únicos de su naturaleza en Costa Rica. Este caso debe verse como continuación a los ataques contra los periodistas y el diario La Nación, que ya fueron valorados por esta honorable Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa*, en el que nuevamente se impuso una sanción en contra de periodistas de dicho Diario por el ejercicio legítimo de su libre expresión con relación a hechos relevantes para la opinión pública.

159. En particular, se deben verificar los siguientes aspectos que requieren adecuación del ordenamiento jurídico costarricense:

- A. El régimen de **responsabilidad civil “objetiva”** por hecho ilícito establecido en el artículo 1045 del Código Civil costarricense (“[t]odo aquel que, por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”), contempla un régimen general de responsabilidad objetiva que, aplicado a casos en los que está en juego la libertad de expresión, resulta incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se demostró a lo largo del presente escrito. Como consecuencia, se solicitamos a la honorable Corte que requiera al Estado que precise en su ordenamiento jurídico, ya sea en la legislación y en la jurisprudencia de sus tribunales, la necesidad del test de dolo o *real malicia* como requisito para poder imponer motivada y probadamente, en aquellos casos donde pueda proceder la responsabilidad civil a una persona que

¹²⁸ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 128.

ejerció su expresión en asuntos de interés público o con relación a funcionarios públicos;

B. Igualmente, la tipificación de los delitos de calumnia o de injuria por la prensa, previstos en los artículos 147 del Código Penal y 7 de la Ley de Imprenta no son lo suficientemente precisos, conforme al principio de legalidad y tipicidad penal, para que sean conformes al derecho a la libertad de expresión en asuntos de interés público. En los términos en los que se encuentran dispuestos, dichas normas podrían ser aplicadas como leyes de desacato. En consecuencia, se solicita que la honorable Corte requiera al Estado de Costa Rica la adecuación normativa de dichas normas a los estándares interamericanos contenidos en la jurisprudencia de esta Corte (vgr. sentencia *Álvarez Ramos vs. Venezuela*)¹²⁹.

ii. Capacitar a los jueces y demás operadores de justicia sobre los estándares internacionales del derecho a la libertad de expresión en asuntos de interés público

160. A fin de evitar la repetición de hechos como los que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos en este caso, es necesario que la Corte Interamericana requiera al Estado que disponga las medidas de capacitación dirigidas a operadores de justicia, respecto a la interpretación y aplicación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos sobre la libertad de expresión.

161. Para enfrentar el referido contexto, es indispensable que los funcionarios e integrantes del poder judicial y los demás operadores de justicia (fiscales y abogados), que conozcan casos en las que se haya visto afectada la libertad de expresión, puedan aplicar de forma adecuada el control de convencionalidad. En ese sentido, los operadores judiciales deberán interpretar el ordenamiento jurídico interno conforme al Derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto a lo correspondiente a sanciones civiles y penales derivadas del ejercicio de la libertad de expresión en asuntos de interés público.

162. Aunado a esto, es menester que los funcionarios del sistema de justicia estén capacitados sobre la relevancia de la libertad de expresión para las sociedades democráticas; por lo que deben tener mayor comprensión de la importancia de su rol tutelar y su actuar independiente en el mantenimiento y la garantía de las condiciones para ejercer la libertad de

¹²⁹ Corte IDH, Caso *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.

expresión. Por ello, solicitamos a esta Corte que requiera al Estado la incorporación en los programas y cursos permanentes de formación y capacitación en materia de Libertad de Expresión, dirigidos a los operadores judiciales.

B. Medidas de Indemnización

163. Solicitamos a la Corte Interamericana que fije una indemnización tanto por el daño material (*daño emergente y lucro cesante*) como por el daño inmaterial o moral sufrido por las víctimas Moya y Parrales, en el marco de los hechos presentados en el presente caso, imputable al incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado de Costa Rica.

164. En lo que respecta al daño material, esta Corte Interamericana ha indicado que éste supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso¹³⁰. Por su parte, en lo que respecta al daño inmaterial, esta Corte ha indicado que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹³¹.

165. Respecto a los **daños materiales**, se indica que como se solicitó (*supra* párr. 151), al dejar sin efecto la sentencia y todos sus efectos de condena civil a las víctimas y el diario La Nación en carácter de responsables civiles solidarios, se reintegre las sumas impuestas por dicho fallo y pagadas por concepto de condena civil resarcitoria por 5.000.000 colones (equivalentes a US\$ 9,600) y por la condena a las víctimas y al periódico La Nación, al pago de las costas procesales de un millón de colones (aproximadamente US\$ 1,920 a la fecha de los hechos)¹³². En efecto, al ser condenados civilmente de manera “solidaria”, cualquiera de los obligados libera a los demás con el pago del monto condenado, manteniendo una acreencia contra los demás. De allí que la restitución de la condena civil y las costas a La Nación tenga el efecto en definitiva de reparar y de liberar a las víctimas Moya y Parrales, de las consecuencias del fallo cuestionado.

¹³⁰ Corte IDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr.359.

¹³¹ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 224.

¹³² Ver **Anexo No. 06**, Comprobante de pago de daño moral y costas procesales de 29 de abril de 2008.

166. El cálculo del **daño inmaterial**, por su parte, debe tomar en cuenta los daños emocionales y a la reputación causados en contra de los periodistas Moya y Parrales. La imposición de la responsabilidad civil de las víctimas por su trabajo profesional periodístico reflejó en su perjuicio un atentado en contra de su credibilidad y su imagen como periodistas, que juega un rol trascendental en su vida profesional y personal. Quedaron reflejados ante la opinión pública y los registros oficiales como no-diligentes en su trabajo, algo que no se corresponde con la realidad. Esos daños serán reflejados de forma más detallada durante el testimonio de ambas víctimas. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que, según su reciente jurisprudencia en casos similares, y la compensación fijada “con criterios de razonabilidad”¹³³:

- En el caso *Kimel*, la Corte ordenó el pago de US\$ 20.000 por concepto de daño inmaterial¹³⁴;
- En el caso *Granier*, la Corte dispuso conceder el monto de US\$ 50.000 a los trabajadores del medio de comunicación RCTV, tanto por daño material como inmaterial¹³⁵;
- En el caso *Álvarez Ramos*, la Corte dispuso una indemnización por el monto de US\$ 25.000 por concepto de daño inmaterial¹³⁶;

167. En atención a lo anterior, se solicita a la Corte que disponga una indemnización de **cincuenta mil dólares, (US\$ 50.000 USD)** adicionales por concepto de daño inmaterial¹³⁷ a favor de cada una de las víctimas.

C. Costas y gastos

168. La Corte ha indicado que “las costas y gastos son parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar

¹³³ Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C No. 348, párr. 237.

¹³⁴ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 02 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párrs. 110 y 111.

¹³⁵ Corte IDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párrs. 403 y 404.

¹³⁶ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2019, Serie C No. 380, párr. 226.

¹³⁷ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2019, Serie C No. 380, párr. 226.

prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos”¹³⁸.

169. Por *concepto de costas y gastos a nivel interno*, solicitamos un valor de **mil novecientos veinte dólares** de los Estados Unidos de América (**US\$ 1,920 USD**), (un millón de colones aproximadamente a la fecha de los hechos), cantidad equivalente a la que fueron condenados en costas los periodistas Moya y Parrales en el proceso interno. Asimismo, se solicita que dicha cantidad sea entregada al diario La Nación quien realizó el pago de los abogados ante instancias nacionales a nombre de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales.

170. Por *concepto de costas a nivel internacional*, solicitamos un valor de **setenta y cinco mil dólares** de los Estados Unidos de América (**US\$ 75.000 USD**), reintegrables al diario La Nación quien ha realizado el pago del equipo legal ante instancias internacionales a nombre de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales. Mas los gastos incurridos, hasta los momentos, por concepto de remesas al exterior de **dos mil ochocientos trece** de los Estados Unidos de América (**US\$ 2,813 USD**)¹³⁹.

171. En efecto, como se argumentó *supra* párr. 165, al ser condenados civilmente de manera “solidaria” Moya, Parrales y el diario La Nación, cualquiera de los obligados libera a los demás con el pago del monto condenado, manteniendo una acreencia contra los demás. De allí que la restitución de la condena civil y las costas a La Nación tenga el efecto en definitiva de reparar y de liberar a las víctimas Moya y Parrales de las consecuencias del fallo cuestionado.

172. Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en el trámite del caso ante la Corte Interamericana. Estos *gastos futuros* pueden comprender, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, honorarios, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto

¹³⁸ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 237.

¹³⁹ Ver **Anexo 08**, Presupuesto y comprobante de pago de honorarios y gastos por concepto de litigio internacional.

debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia, tanto a nivel nacional como internacional.

173. En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los honorarios y gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del presente proceso contencioso internacional.

V. PETITORIO

174. Con base en los argumentos y las pruebas suministradas en el presente escrito, solicitamos a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que se declare que el Estado de Costa Rica violó, en perjuicio de **Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves**:

1. El derecho a la *libertad de expresión* reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana; así como las obligaciones internacionales de respeto y garantía de dicho derecho, en los términos pautados por los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención, por iniciar un procedimiento penal violatorio a la Convención, e imponer sanciones civiles injustificadas, y
2. El derecho a las *garantías judiciales* reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana, así como las obligaciones internacionales de respeto y garantía, por la falta de análisis sobre la cuantía de la reparación civil.

175. En consecuencia, solicitamos que se declare la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por tales violaciones, y se requiera a dicho Estado que adopte las siguientes **medidas de reparación**:

1. **Dejar sin efecto la sentencia que impuso la responsabilidad civil en perjuicio de las víctimas, y todas las consecuencias** que de ella se deriven,
2. Realizar un **acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a las víctimas** a convenir con ellas;
3. **Publicar oficialmente y difundir la Sentencia** de fondo del presente caso;
4. **Adecuar tipos penales y el régimen de responsabilidades civiles** ulteriores sobre libertad de expresión al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5. **Capacitar a los jueces y demás operadores de justicia** sobre los estándares internacionales del derecho a la libertad de expresión en asuntos de interés público.
6. **Reparar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas** por las violaciones cometidas por los hechos del presente caso, en los términos y modalidades aquí solicitados, y
7. Pagar los montos por concepto de **costas y gastos** nacionales e internacionales.

VI. PRUEBAS

176. Se solicita a esta honorable Corte Interamericana que admita las siguientes pruebas que se promueven en esta oportunidad, con el fin de que sean evacuadas bien sea ante la Corte Interamericana en su audiencia pública o que sean rendidas ante fedatario público, en los términos que se presentan a continuación:

A. Declaración de las víctimas

- a) **Ronald Moya Chacón**, periodista, víctima del presente caso, para el momento de los hechos, ejercía como jefe de redacción en La Nación. Declarará sobre los hechos del presente caso, particularmente sobre el proceso penal en su contra por la publicación del artículo objeto del caso, y la subsecuente condena civil. Asimismo, como el impacto que tuvo todo ello sobre su vida personal y profesional y la de su familia. En ese sentido, la víctima se referirá a las afectaciones a su libertad de expresión y garantías judiciales atribuibles al Estado de Costa Rica; y las medidas de reparación a sus derechos.
- b) **Freddy Parrales Chaves**, periodista, víctima del presente caso, para el momento de los hechos, ejercía como corresponsal del medio en La Nación. Declarará sobre los hechos del presente caso, particularmente sobre el proceso penal en su contra por la publicación del artículo objeto del caso, y la subsecuente condena civil. Asimismo, como el impacto que tuvo todo ello sobre su vida personal y profesional y la de su familia. En ese sentido, la víctima se referirá a las afectaciones a su libertad de expresión y garantías judiciales atribuibles al Estado de Costa Rica; y las medidas de reparación a sus derechos.

B. Prueba testimonial

- a) **Armando Manuel González Rodicio, periodista, Director de la Nación y Editor General Corporativo.** Declarará sobre el procedimiento, dentro del diario La Nación, para publicar un artículo de información, y procedimientos editoriales, Manuales de redacción y control editorial. Asimismo, declarará sobre las afectaciones a los periodistas del medio, luego de la condena civil contra Ronald Moya y Freddy Parrales.

C. Prueba Pericial

177. Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes peritajes:

- a) **Francisco Javier Dall’Anese Ruiz,¹⁴⁰ doctor en Derecho.** Declarará sobre los delitos previstos en el Derecho costarricense para sancionar el ejercicio de la libertad de expresión, y específicamente sobre la tipificación de los delitos de calumnia o de injuria por la prensa, previstos en los artículos 147 del Código Penal y 7 de la Ley de Imprenta y sobre el régimen de responsabilidad civil por hecho ilícito establecido en el artículo 1045 del Código Civil costarricense. Asimismo, sobre la aplicación del régimen de responsabilidad civil objetiva dentro de un proceso penal y sus consecuencias sobre la carga de la prueba. La doctrina de la real malicia y sus exigencias en la carga probatoria.
- b) **Catalina Botero¹⁴¹, ex Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana.** Declarará sobre los estándares internacionales sobre protección a la libertad de expresión; la prohibición de la criminalización de la libertad de expresión crítica o de denuncia, relativa a actuaciones de funcionarios públicos en asuntos que conciernen al interés público; y el efecto de las sanciones civiles objetivas, incluyendo las impuestas dentro de un proceso penal, para sancionar la libertad de expresión crítica de funcionarios públicos en asuntos que conciernen el interés público.

¹⁴⁰ Se adjunta hoja de vida de Francisco Javier Dall’Anese Ruiz, (Anexo No. 9).

¹⁴¹ Se adjunta hoja de vida de Catalina Botero (Anexo No. 10).

D. Prueba documental (listado de anexos)

Se promueven como prueba la totalidad de los documentos citados en esta oportunidad, los cuales deberán ser admitidos por esta Corte en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de su Reglamento.

<u>No.</u>	<u>Descripción</u>
01	Poderes de representación
02	Constancia de Trabajo de Ronald Chacón Chaverri (Moya Chacón)
03	Contrato de Trabajo de Freddy Parrales
04	Querrela de Jesús Trejo Rodríguez de 07 de febrero de 2006
05	Acción Civil Resarcitoria de Jesús Trejo Rodríguez de 07 de febrero de 2006
06	Comprobante de pago de daño moral y costas procesales de 29 de abril de 2008
07	Recursos de Casación de 30 de enero y 07 de febrero de 2007
08	Presupuesto y comprobante de pago de honorarios y gastos por concepto de litigio internacional
09	Hoja de vida de Francisco J. Dall’Anese Ruiz
10	Hoja de vida de Catalina Botero

A la fecha de su presentación,

